25 de octubre de 2001

V LEGISLATURA

Serie A
Textos Legislativos
N.º 135

# **SUMARIO**

# R I O J A

Ą

田

D E

RLAMENTO

) E L

# PROYECTOS DE LEY

Págs.

5L/PL-0018. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas. Manuel Arenilla Sáez - Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

2982

#### PROYECTOS DE LEY

La Mesa del Parlamento, en su reunión celebrada el día 24 de octubre de 2001, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

#### **ASUNTO:**

Expte.: 5L/PL-0018 -0507421-

**Autor:** Manuel Arenilla Sáez - Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

# 7.2. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

#### **ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, acuerda admitir a trámite el referido **Proyecto de Ley**, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

Publicado el Proyecto de Ley, los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 24 de octubre de 2001. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

## Al Presidente del Parlamento de La Rioja.

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, así como certificado de su aprobación por el Gobierno en su reunión celebrada el

día 23 de octubre de 2001.

Logroño, 23 de octubre de 2001. El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, D. Manuel Arenilla Sáez.

Manuel Arenilla Sáez, Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de su Consejo,

Certifico: Que el Gobierno, en su reunión celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil uno, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

#### El Gobierno acuerda:

- 1.º Aprobar el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.
- 2.º Remitir el citado Proyecto de Ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño, a veintitrés de octubre de dos mil uno.

Firmado: El Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, D. Manuel Arenilla Sáez.

# LEY /2001, DE DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

# EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El ejercicio del autogobierno exige la adopción de determinadas medidas legislativas que tienen relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan una ejecución más eficaz y eficiente de los mismos. No obstante, por su naturaleza y tal como ha precisado el Tribunal Constitucional, vienen siendo realizadas a través de las denominadas Leyes de Medidas como instrumento necesario para completar y desarrollar las diferentes actuaciones del Gobierno Autonómico.

En la presente Ley, por cuarto año consecutivo, se aprueban una serie de normas de orden tributario y administrativo en aras de cumplir los objetivos mencionados.

II

En el Título I, referente a las normas tributarias, la Ley regula en primer lugar diversos aspectos de algunos de los tributos cedidos de acuerdo con las competencias normativas atribuidas por el artículo 13 de Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

El apartado Uno.1.º b) del mencionado artículo atribuye a las Comunidades Autónomas competencia para establecer deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. En uso de esta competencia y dentro de una política de apoyo a la natalidad, se establecen diversas deducciones de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde 150 euros hasta 180 euros, que podrán hacerse efectivas tanto por nacimiento como por adopción de hijos.

Las deducciones autonómicas por inversión en

adquisición o rehabilitación en vivienda habitual sita en La Rioja, para jóvenes con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural riojano, fueron introducidas por vez primera por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, con efectos limitados para el ejercicio de 1998. La conveniencia de mantener dichas medidas en el tiempo para alcanzar los objetivos perseguidos con su implantación, así como la necesidad de adaptar su regulación a las modificaciones normativas de la legislación estatal que le sirvieron de base obligaron a reintroducirla en ejercicios sucesivos hasta su implantación con carácter permanente en la Ley 7/2000, de 19 de diciembre. La conversión de las cuantías de las deducciones y sus límites a euros, y la mayor seguridad jurídica que se deriva de la regulación conjunta de todas las deducciones en un solo texto, han aconsejado incorporar de nuevo a la Ley las dos deducciones autonómicas con las cuantías en euros.

El apartado Tres del mismo artículo 13 permite, a las Comunidades Autónomas, establecer reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el caso de adquisiciones "mortis causa" y siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias a la Comunidad Autónoma que la establece. De este modo se amplía la reducción correspondiente a adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas.

Los cambios introducidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados afectan a los tipos impositivos y responden, con carácter general, a la voluntad de establecer un régimen fiscal de acceso a la vivienda más equitativo. En efecto, en los casos en que se adquiere la vivienda para hacer de ésta la vivienda habitual, y se cumplen determinados requisitos (como ser familia numerosa, o tener una minusvalía igual o superior al 33 por 100, o ser menor de 36 años, o estar la vivienda sometida a protección oficial de régimen especial), se establece un tipo reducido que pretende beneficiar a determinados colectivos sobre los que, sin duda, pesan mayores obstáculos en este cometido. Del mismo modo, en conso-

nancia con la mayoría de las Comunidades Autónomas de régimen común, se aumenta el tipo general al 7 por 100 por lo que a la transmisión onerosa de inmuebles y concesiones administrativas se refiere. Asimismo, se aumentan los tipos de gravamen en aquellas operaciones de adquisición de inmuebles, en las que se produce la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y concurren determinadas condiciones de exención o derecho a deducción, tratando de equiparar en estos dos últimos casos, la carga tributaria que conllevan algunas operaciones inmobiliarias según se opte por la sujeción a uno u otro impuesto, en cumplimiento de los Principios de Igualdad y Capacidad Económica reconocidos en el artículo 31 de la Constitución.

El apartado Seis del mencionado artículo 13 atribuye a las Comunidades Autónomas amplias competencias para regular la Tasa Fiscal sobre el Juego, que abarcan las exenciones de la base imponible, los tipos de gravamen, las cuotas fijas, las bonificaciones, el devengo, la gestión, la liquidación, la recaudación y la inspección. La Ley se limita a actualizar las cuantías de este tributo para adaptarlas a las previsiones de coyuntura económica, practicando además la conversión a euros.

Finalmente, el Título I contiene previsiones relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que consisten en la fijación de coeficientes del canon de saneamiento y en la publicación actualizada de las cuantías de las tasas correspondientes a los servicios prestados por la Administración Autonómica.

En primer lugar, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, se fijan por Ley los coeficientes  $K_1$  a  $K_4$  para el año 2002, necesarios para el cálculo de la cuota tributaria de los usuarios no domésticos.

En segundo lugar, se crean nuevas tasas acordes con los nuevos servicios prestados por la Administración Autonómica, y se publican la totalidad de las cuantías actualizadas de las tasas vigentes por la necesidad de convertir todas las tarifas a euros para facilitar una mejor compresión de la norma.

#### Ш

En materia de organización y procedimiento, se aborda la tercera modificación de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la Comisión Delegada del Gobierno de Adquisiciones e Inversiones. Esta Comisión prevista en el artículo 112 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, ha desplegado su actividad como órgano de coordinación horizontal en materia de contratación administrativa y como titular de competencias asesoras.

La configuración de la misma, atípica dentro del esquema general tanto de las Comisiones Delegadas como de los órganos consultivos en materia de contratación de las distintas administraciones, aconseja su sustitución por un órgano, al que dotándosele igualmente de carácter horizontal, pero con composición eminentemente especializada constituya un instrumento clave para la adecuada ordenación de la contratación administrativa, por lo cual se precisa la derogación del artículo 112 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo como paso previo a la creación y regulación del oportuno órgano consultivo de contratación administrativa.

#### IV

En lo que respecta a la gestión económica y patrimonial, se modifican dos textos legislativos básicos, como son la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Ley de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, con el fin de superar ciertas deficiencias técnico-jurídicas sobrevenidas tras la redacción original de las mismas.

En relación con la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, concretamente con respecto al sistema de libramiento de fondos por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la Agencia, se observa que el sistema hasta ahora vigente puede producir distorsiones inne-

cesarias, tanto en la gestión de la tesorería de ambos órganos, como con ocasión del libramiento de determinados créditos singulares destinados a la Agencia para el desarrollo y ejercicio de programas específicos, por lo que se modifica el mencionado sistema, acomodando el libramiento a las necesidades reales de tesorería y a las peculiaridades de los créditos a librar.

Por su parte, los años de vigencia de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los avances normativos de las diferentes administraciones y el nuevo marco económico aconsejan, sin perjuicio de una profunda revisión, la modificación de las cuantías que determinan la atribución competencial para la adquisición, enajenación o cesión de bienes, así como el diseño de un nuevo procedimiento de enajenación de acciones, participaciones o valores más acorde con las necesidades reales.

La última de las medidas de carácter económico tiene por objeto la regulación legal de la relación de la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja con la Administración, con el fin de que constituya un verdadero instrumento de gestión de programas públicos.

#### $\mathbf{V}$

En el ámbito de la acción administrativa se introduce una Disposición Adicional Cuarta en la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, mediante la cual se suple una laguna existente en la misma cuya adopción ha sido asimismo prevista en otros textos autonómicos.

Se trata de regular la posibilidad de segregación de delegaciones de Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al autonómico para su constitución como Colegios independientes, posibilidad inexistente hasta la fecha y que constituye la solicitud más habitual de constitución de nuevos Colegios Profesionales.

Igualmente se modifica la Ley 5/1998, de 16 de abril de Derechos y Deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sancio-

nes e inspección en el ámbito de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, consistiendo la modificación en el condicionamiento de la vigencia de las autorizaciones de servicios y centros, al mantenimiento de los requisitos exigibles para su otorgamiento, así como en la regulación del efecto desestimatorio del silencio administrativo en los procedimientos establecidos en la Ley para la obtención de las mismas.

Del mismo modo se modifica la Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre Drogodependencias y otras adicciones, con el fin de adecuar este texto legal a la regulación general de publicidad, en materia de bebidas alcohólicas.

Finalmente en materia medioambiental, y con fundamento en los artículos 8.uno.14 y 9.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se recogen una serie de medidas que, en línea con la más reciente legislación europea, suponen un incremento de los controles preventivos para determinados proyectos de infraestructuras medioambientales, entre las que se encuentran las del tratamiento de aguas residuales y la gestión de residuos.

#### TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS

# CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Artículo 1.** Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.Uno.1.º b) de la Ley 14/1996, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
  - a) Por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo, en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto:

- 150 euros, cuando se trate del segundo.
- 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción, en el caso de que no se opte por la tributación conjunta, se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno, en las condiciones del párrafo anterior.

No es obstáculo para la aplicación de la deducción el hecho de que el hijo nacido o adoptado tenga la condición de segundo o ulterior tan sólo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción.

En caso de nacimientos múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

 b) Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no exceda de 18.030,36 euros en tributación individual o de 30.050,61 euros en tributación conjunta, podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio, en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya su residencia habitual.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo.

 c) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el Anexo, podrán deducir el 7 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente.

- 2. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en el párrafo b) del apartado anterior estuviese constituida por tal depósito de cantidades en entidades de crédito, el contribuyente solo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años.
- 3. Para tener derecho a las deducciones autonómicas reguladas en los apartados b y c del apartado 1 del presente artículo, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición. Particularmente, respecto de la deducción contemplada en al apartado 1 b) del presente artículo, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del Impuesto para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa, con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

4. La base máxima anual de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por minusválidos a que se refiere el apartado 4.º del número 1, del artículo 55, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

#### **ANEXO**

Relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural

Ábalos Bezares Corporales

Aguilar del Río Alhama Bobadilla Cuzcurrita de Río Tirón

AjamilBrieva de CamerosDaroca de RiojaAlcanadreBriñasEl RasilloAlesancoBrionesEl Redal

Alesón Cabezón de Cameros El Villar de Arnedo

Almarza de Cameros Camprovín Enciso
Anguciana Canales de la Sierra Estollo

Anguiano Cañas Foncea
Arenzana de Abajo Canillas de Río Tuerto Fonzaleche
Arenzana de Arriba Cárdenas Galbárruli
Arnedillo Casalarreina Galilea

Arrúbal Castañares de Rioja Gallinero de Cameros

Gimileo Auseio Castroviejo Azofra Cellorigo Grañón Badarán Cidamón Grávalos Bañares Cihuri Herce Baños de Rioja Cirueña Herramélluri Baños de Río Tobía Clavijo Hervías Berceo Cordovín Hormilla Corera Bergasa y Carbonera Hormilleia

Begasillas Bajera Cornago Hornillos de Cameros

Hornos de MoncalvilloPazuengosTorre en CamerosHuércanosPedrosoTorrecilla en CamerosIgeaPinillosTorrecilla sobre Alesanco

Jalón de Cameros Pradejón Torremontalbo Pradillo Treviana Laguna de Cameros Tricio Lagunilla de Jubera Préjano Ledesma de la Cogolla Rabanera Tudelilla Leiva Robres del Castillo Uruñuela Leza de Río Leza Rodezno Valdemadera Lumbreras Sajazarra Valgañón Manjarrés San Asensio Ventosa

MansillaSan Millán de la CogollaVentrosaManzanares de RiojaSan Millán de YécoraVigueraMatuteSan Román de CamerosVillalba

MedranoSan TorcuatoVillalobar de RiojaMunillaSanta ColomaVillanueva de Cameros

Murillo de Río LezaSanta EngraciaVillar de TorreMuro de AguasSanta Eulalia BajeraVillarejoMuro en CamerosSanturdeVillaroya

Nalda Santurdejo Villarta-Quintana Navajún Sojuela Villavelayo Nestares Sorzano Villaverde de Rioja

Nieva en Cameros Sotés Villoslada de Cameros Ochánduri Soto en Cameros Viniegra de Abajo

OcónTerrobaViniegra de ArribaOjacastroTirgoZarzosaOllauriTobíaZarratónOrtigosaTormantosZorraquín

# CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**Artículo 2.** Reducciones en las adquisiciones "mortis causa".

Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con las especialidades que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 3.** Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Cuando en la base imponible de una adquisición

"mortis causa" esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por 100 del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

- c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo.
- d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

#### Artículo 4. Incompatibilidad entre reducciones.

La reducción prevista en el artículo anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Artículo 5.** Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

En el caso de incumplirse los requisitos de permanencia regulados en los apartados c) y d) del artículo 3 de la presente Ley, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada así como los correspondientes intereses de demora.

# CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCU-MENTADOS

# Sección 1.ª Modalidad de 'transmisiones patrimoniales onerosas'

**Artículo 6.** Tipo impositivo general en la modalidad de 'transmisiones patrimoniales onerosas'.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 11.1.a del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 7 por 100 en los siguientes casos:

En las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Tanto en las transmisiones como en las constituciones de derechos sobre concesiones administrativas, así como en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y que se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 7.** Tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual.

- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir vivienda habitual de una familia numerosa será del 3 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que la adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
  - b) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
  - c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

- d) Que la suma de la bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, y los respectivos mínimos personales y familiares, no exceda de 30.000 euros.
- 2. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas con exclusión de los de garantía, será del 5 por 100 siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario.
- 3. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes, menores de 36 años de edad en la fecha de dicha adquisición, será del 5 por 100.
- 4. Se aplicará el tipo de gravamen del 5 por 100 a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- A los efectos de la aplicación de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 6. Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos reconocidos en los apartados 3 y 4 de este artículo, deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos.
- 7. Cuando en las adquisiciones enumeradas en los apartados 3 y 4, haya dos o más adquirentes,

sólo se aplicará el tipo reducido a aquél o a aquéllos que reúnan las condiciones exigidas en los citados apartados y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

**Artículo 8.** Tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 2 por 100 en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requi-sitos:

Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y tenga derecho a la deducción total del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por tales adquisiciones, tal y como se dispone en el párrafo segundo del artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

# Sección 2.ª Modalidad de 'actos jurídicos documentados'.

**Artículo 9.** Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 23 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 1,5 por 100 en las primeras copias de escrituras notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se contiene en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### CAPÍTULO IV. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

**Artículo 10.** Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos Tributarios.

- A) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- B) En los Casinos de Juego se aplicará la siguiente tarifa:

PORCIÓN DE BASE IMPONIBLE COMPRENDIDA ENTRE EUROS	TIPO APLICABLE POR- CENTAJE
Entre 0 y 1.350.000	20
Entre 1.350.000,01 y 2.225.000	35
Entre 2.225.000,01 y 4.450.000	45
Más de 4.450.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas de juego de los tipos "B" y "C", las cuotas serán las siguientes:

- A) Máquinas de Tipo "B" o recreativas con premio programado:
  - a) cuota anual 3.412 euros.
  - b) cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:
    - b.1. Máquinas o aparatos con dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.
    - b.2. Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 7.252 euros más el resultado de multiplicar por 14,53 euros el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- B) Máquinas de Tipo "C" o de azar:

Cuota anual de 5.456 euros.

## CAPÍTULO V. CANON DE SANEAMIENTO

**Artículo 11.** Fijación de los coeficientes  $K_1$  a  $K_4$  para el año 2002.

Los coeficientes K<sub>1</sub>, K<sub>2</sub>, K<sub>3</sub> y K<sub>4</sub>, que se establecen en el artículo 40 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, se fijan para el año 2002, en los siguientes valores:

$\mathbf{K}_{1}$															0,276
K <sub>2</sub>															0.458

$K_3 \ldots \ldots 0$	,266
K <sub>4</sub> Sistemas fijos de aplicación 3	,0
Sistemas móviles de aplicación 4	.0

2. Los valores establecidos en el apartado anterior se aplicarán desde la entrada en vigor de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, a solicitud del sujeto pasivo, cuando su aplicación le resulte más favorable.

# CAPÍTULO VI. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

**Artículo 12.** Modificación de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos.

Los Títulos III a VIII Bis de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos, quedan redactados como sigue:

# TÍTULO III. 04. CONSEJERÍA DE DESARROLLO AUTONÓMICO Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

# CAPÍTULO I. 04.01. TASA DEL "BOLETÍN OFI-CIAL DE LA RIOJA"

Artículo 38. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al "Boletín Oficial de La Rioja" (B.O.R.), sean obligatorias o voluntarias.
- b) La adquisición de ejemplares o números sueltos del referido "Boletín Oficial de La Rioja".
- c) Las inserciones en el "Boletín Oficial de La Rioja" de documentos, escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

#### Artículo 39. Sujeto pasivo.

- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entes comprendidos en el art. 15.3 de esta Ley, que se suscriban al "Boletín Oficial de La Rioja", adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, documentos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.
- 2. En los anuncios o publicaciones en general cuando no se haga a petición de parte, será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación como previa o posterior al otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario.
- 3. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquirente o beneficiario.
- 4. En las inserciones realizadas por la Administración de Justicia será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación para el desarrollo del procedimiento judicial.
- 5. Tienen condición de sustitutos del contribuyente las Administraciones en el caso de que sean éstas quienes insten las inserciones como consecuencia de actuaciones sustanciales a petición de parte, asimismo serán sustitutos del contribuyente en los procedimientos judiciales los procuradores respecto de los anuncios que se publiquen mediando su intervención.

## Artículo 40. Devengo.

Se devengará la tasa en el momento de:

- a) Para los suscriptores: Al solicitar la suscripción o tener lugar la renovación.
- b) En la adquisición de ejemplares sueltos: Al adquirirlo.
- c) Para los anunciantes: Al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior, que será en los siguientes:
  - En los anuncios y publicaciones en general: cuando no se hagan a petición de parte, el devengo se produce en el momento de la publicación.
  - 2. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, obras y servicios públicos, realizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de la publicación de la adjudicación para los casos legalmente así establecidos, y en su defecto desde la notificación de la misma.
  - 3. En las inserciones de la Administración de Justicia, Tribunales y Juzgados: en el momento de su publicación.

#### Artículo 41. Tarifas.

 a) Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Suscripciones	Euros
1.1. Anual          1.2. Por semestre          1.3. Por trimestre	45,86
2. Venta de ejemplares	
2.1. Por cada ejemplar	0,44
3. Anuncios e inserciones	

- 3.1. Por cada línea o fracción de la misma que se publique en página del Boletín Oficial, a dos columnas .................... 0,88
- b) Las suscripciones y renovaciones de carácter voluntario se harán por períodos de un año, un semestre o un trimestre, entendiéndose éstos naturales y completos, previa solicitud de los interesados.

#### Artículo 42. Exenciones.

- 1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:
  - a) Disposiciones Generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya publicación venga exigida por una disposición legal.
  - b) Disposiciones Generales del Estado que la Comunidad Autónoma de La Rioja considere de interés publicar a favor y para información de los administrados.
  - c) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y organismos dependientes, excepto aquellos que sea necesaria su publicación para otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario un tercero.
  - d) Anuncios Oficiales cuando por disposición expresa se disponga su gratuidad.
  - e) Actos y disposiciones provenientes de las Entidades Locales de La Rioja, cuya publicación venga exigida por la normativa vigente, siempre que no sean consecuencia de una actuación provocada por terceros.
  - f) Aquellas que se refieran a actuaciones de procedimientos criminales, siempre que no haya condena de costas realizables.

- g) Las de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja concernientes a beneficencia.
- h) Las relativas a justicia gratuita.
- Están exentas del pago de la tasa las suscripciones de carácter oficial propias del Gobierno de La Rioja y del Parlamento de La Rioja.
- 3. Igualmente, están exceptuados del pago de la suscripción, las autoridades y centros oficiales que tengan regulada la exención por expresa disposición de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las que por intercambio o cesión, se acuerde servir gratuitamente.

# CAPÍTULO II. 04.02. TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚ-BLICA

#### **Artículo 43.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

# Artículo 44. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

# Artículo 45. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

#### Artículo 46. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Inscripción en pruebas de acceso	Euros
1.1. Por la inscripción en pruebas selecti-	
vas de acceso a plazas del Grupo A	25,01
1.2. Por la inscripción en pruebas selecti-	
vas de acceso a plazas del Grupo B	25,01
1.3. Por la inscripción en pruebas selecti-	
vas de acceso a plazas del Grupo C	25,01
1.4. Por la inscripción en pruebas selecti-	
vas de acceso a plazas de los Grupos	
D y E	25,01

#### Artículo 47. Afectación.

Los ingresos que se produzcan por aplicación de esta tasa podrán afectarse, en todo o en parte, a satisfacer las indemnizaciones por asistencia de los miembros que componen los Tribunales o Comisiones de Selección y demás gastos necesarios para el funcionamiento de los mismos y el desarrollo de los procedimientos selectivos, de acuerdo con lo previsto en las normas dictadas al respecto.

# CAPÍTULO III. 04.03. TASA DEL CONSERVATO-RIO PROFESIONAL DE MÚSICA DE LA RIOJA

(Sin contenido)

# CAPÍTULO IV. 04.04. TASA POR LA PRESTA-CIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 53. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

#### Certificaciones.

Reproducción de documentos que precisen consulta de archivo.

Diligencia y sellado de libros y documentos.

Compulsas.

Fotocopias.

Listados estadísticos que legalmente puedan ser facilitados al público.

#### Artículo 54. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas, físicas o jurídicas, que soliciten los servicios señalados en las tarifas a petición del interesado, para todos los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las específicas de cada Consejería.

#### Artículo 55. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

#### Artículo 56. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Contificaciones	Euros
1. Certificaciones	6,61
2. Reproducción de documentos que precisen la consulta de archivos:	
2.1. Por cada documento	1,76
2.2. Por 2.ª fotocopia y siguientes	0,09
3. Diligencia y sellado de libros y documen-	
tos	1,76
4. Compulsa de documentos, por cada folio	0,22
5. Fotocopias	0,09
6. Listado estadístico:	
<ul><li>6.1. Por documento inicial</li><li>6.2. Por segunda página y siguientes del</li></ul>	5,57
documento inicial	0,11

6.3. Por disquete: el equivalente al número de páginas del documento ...... 0,11

#### Artículo 56. Bis. Exenciones.

- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja quedará exento del pago de la tasa por certificación que se refiera a datos vinculados a su vida laboral que obren en su expediente personal en esta Administración.
- 2. Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública inscritas en los correspondientes Registros de Fundaciones y Asociaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedarán exentas del pago de las tasas por certificaciones, reproducción de documentos que precisen consulta de archivo, diligencia y sellado de libros y documentos y compulsa por servicios referidos a sí mismas cuya prestación corresponda a estos registros. La exención comprenderá en cada año natural hasta un máximo de treinta prestaciones por entidad.
- Se declaran exentas del pago de la tarifa 1 la solicitud y emisión de certificaciones acreditativas de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de La Rioja.

# CAPÍTULO V. 04.05. TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS REALIZADAS MEDIAN-TE CONTRATO

#### **Artículo 57.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contratos, incluidas las adquisiciones o suministros previstos en los proyectos modificados y de las correspondientes revisiones de precios a cargo de cualquier servicio administrativo de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la forma de adjudicación de los contratos de obras.

#### Artículo 58. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de las obras a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 59. Devengo.

La tasa se devengará a partir del momento de la formalización del contrato con el adjudicatario.

#### Artículo 60. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa uno. Por el replanteo de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos que se formule, que comprenderá las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

Tarifa dos. Por la dirección de inspección de las obras:

La base imponible correspondiente a la tasa por dirección e inspección de obras será la constituida por la cuantía que por importe de ejecución material figura en cada certificación de obra, corregido, en su caso, por el coeficiente de adjudicación, y con exclusión de cualquier otra partida en concepto de gastos generales de estructura e Impuesto sobre el Valor Añadido.

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

Tarifa tres. Por revisión de precios:

El importe de la tasa será el presupuesto de precios que se formule, que comprenderá:

La cantidad de 17,64 euros por expediente de revisión, más 1,76 euros por cada uno de los precios unitarios que se haya revisado con modificación.

# CAPÍTULO VI. 04.06. TASA POR RECONOCI-MIENTOS Y AUTORIZACIONES

#### Artículo 60. Bis.

#### 1. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa, los siguientes conceptos:

- a) Reconocimiento de apertura de establecimientos destinados a espectáculos públicos en general.
- b) Autorizaciones para la inscripción de asociaciones, celebración de actos recreativos, fiestas, bailes y verbenas, así como la celebración de actos deportivos y espectáculos taurinos.

# 2. Sujeto pasivo.

Se consideran sujetos pasivos obligados al pago de la tasa, las personas naturales o jurídicas que soliciten para sí o para su representado los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

#### 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de los servicios.

#### 4. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Reconocimientos:	
1.1. Para apertura:	
En Logroño	78,05
En el resto de localidades	46,46
1.2. Para reapertura y temporada:	
En Logroño	26,02
En el resto de localidades	13,01
1.3. Informe de proyectos presentados:	

	<u>Euros</u>
En Logroño	38,99
En el resto de localidades	19,51
2. Autorizaciones	
2.1. Para inscripción de asociaciones	5,17
2.2. Actos recreativos, fiestas, bailes y ver-	
benas:	
Poblaciones hasta 3.000 habitantes	5,17
De 3.001 a 20.000 hab	10,33
De 20.001 a 200.000 hab	15,68
Más de 200.001 hab. y para temporadas .	26,02
2.3. Actos deportivos:	
Poblaciones hasta 3.000 hab	2,56
De 3.001 a 20.000 hab	5,17
De 20.001 a 200.000 hab	7,84
Más de 200.001 hab. y para temporada	13,04
2.4. Espectáculos taurinos en general:	
2.4.1. En Logroño:	
Becerradas y espectáculos taurinos en que	
participen noveles	10,33
Espectáculos taurinos	13,04
Novilladas sin picadores	26,02
Novilladas con picadores	39,10
Corridas de toros y espectáculos de rejoneo	51,99
2.4.2. En poblaciones de menos de 100.000	
habitantes:	
Becerradas y espectáculos taurinos en que	
participen noveles	7,75
Espectáculos taurinos	9,78
Novilladas sin picadores	19,51
Novilladas con picadores	29,32
Corridas de toros y espectáculos de rejoneo	38,99

# CAPÍTULO VII. 04.07. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS EN ESPECTÁCULOS TAURINOS

#### Artículo 60. Ter.

# 1. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la presente tasa los servicios profesionales que presten los facultativos

veterinarios designados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de espectáculos taurinos.

#### 2. Sujeto pasivo.

Se consideran sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las empresas organizadoras de espectáculos taurinos.

#### 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que solicite la prestación de los servicios correspondientes.

#### 4. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Corridas de Toros y novilladas con pi-	
cadores, por cada espectáculo:	
1.1. Plazas de 2.ª (Logroño) por veterina-	
rio	235,62
1.2. Plazas de 3.ª por veterinario	176,66
2. Novilladas sin picar y demás festejos	
por espectáculo:	
2.1. Plazas de 2.ª (Logroño) por veterina-	
rio	154,98
2.2. Plazas de 3 por veterinario	116,33

# CAPÍTULO VIII. 04.08. TASA POR LA PRESTA-CIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN

#### Artículo 60. Quáter.

- 1. Hecho imponible: Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:
  - 1.1. Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión.

- 1.1.1. Primera inscripción.
- 1.1.2. Modificaciones.
- 1.2. Certificaciones registrales.
- 1.3. Concesión definitiva.
- 1.4. Transferencia de la concesión.
- 1.5. Prórroga o renovación de la concesión.
- Modificación del accionariado y/o del capital.
- 2. Sujeto pasivo: Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios señalados en el art. anterior o estén obligados a ello conforme a lo establecido en el Decreto 44/1997 de 29 de agosto, por el que se regula el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y el Registro de Empresas de Radiodifusión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3. Devengo: La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.
- 4. Tarifas:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Euros

4.1. Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión:	
4.1.1. Primera inscripción	19,48
4.1.2. Modificaciones de la prime-	
ra inscripción	3,90
4.2. Certificaciones registrales .	38,96
4.3. Concesión definitiva	649,28
	euros por kw
	de PRA (Po-
	tencia Radiada
	Aparente)

PRA (kW)	Cuantía a pagar por el con- cesionario (en euros)
0,500	324,64
1,000	649,28
1,200	779,14
6,000	3.895,68

4.4. Transferencia de la concesión	649,28 euros por kW de PRA.
4.5. Prórrogas o renovación de la	
concesión	649,28
	euros por kW
	de PRA.
4.6. Modificación del accionariado	
y/o capital	12,99
4.7. Visitas de comprobación e	
inspección	64,93

5. Exenciones: Las emisoras municipales y las de carácter no lucrativo, quedarán exentas del pago de las tasas prefijadas.

# CAPÍTULO IX. 04.09. TASA POR LA PRESTA-CIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TELEVISIÓN

# Artículo 60. Quinquies.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- Inscripción en el Registro de Empresas concesionarias del Servicio Público de Televisión privada.
  - 1.1.1. Primera inscripción.
  - 1.1.2. Modificaciones.
- 1.2. Certificaciones registrales.
- 1.3. Concesión definitiva.

- 1.4. Renovación de la concesión.
- 1.5. Transferencia de la concesión.
- Modificación del accionariado y/o del capital.
- 1.7. Visitas de comprobación e inspección.

# 2. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa los titulares que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

#### 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

#### 4. Tarifas.

La tasa se devengará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<b>Euros</b>
4.1. Inscripción en el Registro de Socieda-	
des Concesionarias del Servicio Público de	
Televisión Privada:	
4.1.1. Primera inscripción	19,10
4.1.2. Modificaciones de la primera ins-	
cripción	3,82
4.2. Certificaciones Registrales	38,19

4.3. Concesión definitiva

La cuantía se establece en función del n.º de habitantes de la zona de cobertura de la concesión:

Hab. Zona cobertura	Cuantía pagar
	concesionario
	(euros)
N.º Hab. Z. C 5.000	1.563,23
5.000 <n.° 50.000<="" c="" hab.="" td="" z.=""><td>3.126,47</td></n.°>	3.126,47
50.000 <n.° c<="" hab.="" td="" z.=""><td></td></n.°>	
200.000	6.252,93
N.º Hab. Z. C>200.000	12.505,86

4.4. Renovación de la concesión: la misma tasa que la indicada para el punto 4.3.

- 4.5. Transferencia de la concesión: la misma tasa que la indicada en el punto 4.3.
- 4.7. Visitas de comprobación e inspección 63,65

#### 5. Exenciones.

Las televisiones municipales y las de carácter no lucrativo, quedarán excluidas del pago de las tasas prefijadas.

# CAPÍTULO X. 04.10. TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS CENTROS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DE RA-DIODIFUSIÓN SONORA

#### Artículo 60. Sexies.

#### 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de centros de telecomunicaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### 2. Sujeto pasivo.

Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas que siendo concesionarias de una emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación en frecuencia, soliciten la utilización de alguno de los centros de telecomunicaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### 3. Devengo.

La tasa se devengará anualmente, antes del 15 de diciembre, por la utilización del centro durante el año en curso. La primera anualidad será proporcional al tiempo de utilización de ese año.

#### 4. Tarifas.

4.1. Tasa por utilización de centro de telecomuni-

# TÍTULO IV. 05. CONSEJERÍA DE AGRICULTU-RA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

# CAPÍTULO I. 05.01. TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS AGRARIOS

#### Artículo 61. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este capítulo.

# Artículo 62. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

## Artículo 63. Devengo.

- En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.
- Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.
- 3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo, de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación, que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el articulo 30 de la

presente Ley.

#### Artículo 64. Tarifas.

1. Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno: Laboratorio Estación Enológica.

- 1. Análisis completo de vino, que comprende los siguientes apartados:
  - 1.1. Parámetros rutinarios:
    - 1.1.1 Na.
    - 1.1.2 Grado.
    - 1.1.3 Densidad.
    - 1.1.4 Acidez volátil.
    - 1.1.5 Acidez total.
    - 1.1.6 SO2 L.
    - 1.1.7 SO2 T.
    - 1.1.8 Materias reductoras.
    - 1.1.9 pH.
  - 1.2. Color:
    - 1.2.1 420.
    - 1.2.2 520.
    - 1.2.3 280.
    - 1.2.4 Antocianos.
  - 1.3. Cationes:
    - 1.3.1 Potasio (K).
    - 1.3.2 Calcio (Ca).
    - 1.3.3 Cobre (Cu).
    - 1.3.4 Sodio (Na).
    - 1.3.5 Cloruros.
    - 1.3.6 Zinc (Zn).
    - 1.3.7 Magnesio (Mg).
    - 1.3.8 Hierro (Fe).
  - 1.4. Ácidos orgánicos:
    - 1.4.1 Tartárico.
    - 1.4.2 Málico.

1.4.3 Láctico.			Euros
1.4.4 Cítrico.		Cultivo	2,65
1.4.5 Succínico.		Contraste Alcohómetro	2,65
		Densidad	2,65
1.5. R. Pesticidas:		Estabilidad frío-calor	2,65
		Examen microscópico	2,65
1.5.1 Diclofuanidas:		Extracto seco	2,65
1.5.2 Propineb.		Extracto seco (evaporación)	2,65
1.5.3 Procimidona.		Grado Alcohólico	2,65
1.5.4 Ipodriona.		Grado heces-orujo-lías	2,65
1.5.5 Vinclozolina.		Grado uva	2,65
1.6 Volátilos moveritorios:		Grado Brix	2,65
1.6. Volátiles mayoritarias:		Humedad	2,65
1.6.1 Etanal.		Impurezas	2,65
1.6.2 Acetato de etilo.		Maloláctica	2,65
1.6.3 Metanol.		Materias reductoras	2,65
1.6.4. Alcoholes superiores.		RH	2,65
		pH	2,65
	Euros	Rafinosa	2,65
Por el global de análisis completo	88,19	Rieuza	2,65
	, -	Sulfuroso	2,65
Por grupos	16,76	Sunuroso	2,03
1.1. Parámetros rutinarios	8,82	Análisis espectofotometría	
1.2. Color	17,64	Acidez acética total vinagres	14,11
1.3. Cationes	14,99	Análisis residuales pesticidad	14,11
1.4. Ácidos orgánicos	14,99	Acetato de etilo	14,11
1.5. R. Pesticidas	14,99	Acetina	14,11
1.6. Volátiles mayoritarias	2,65	Ácida sódica	14,11
•		Alcoholes superiores	14,11
Análisis generales	2,65	Aldehídos	14,11
Alcalinidad cenizas	2,65	Aminoácidos	14,11
Acidez fija	2,65	Antifermentos	14,11
Acidez total	2,65	Antocianos	14,11
Acidez volátil	2,65	Arsénico	14,11
Agua	2,65	Ascórbico	14,11
Agar patata	2,65	Análisis pvpp (prueba enológica)	14,11
Agar gordkowa	2,65	Arbutina	14,11
Beaumé	2,65	Benzoico	•
Caramelo	2,65		14,11
Carbónico	2,65	Bromo	14,11
Cata	2,65	2 - 3 butanodiol	14,11
Cenizas	2,65	Calaia	14,11
Centrifugación sedimentos	2,65	Calcio	14,11
Colonias	2,65	Ciclamato	14,11
	2,03	Cítrico	14,11

	<u>Euros</u>		
Cloropicrina	14,11	Plomo	14,11
Cloruros	14,11	Polifenoles	14,11
Cobre	14,11	Potasa	14,11
Color 420 ó 440	14,11	Potasio	14,11
Comprobación alcohómetros term	14,11	Procimidona	14,11
Derivados halogenados	14,11	Prolina	14,11
Deitilenglicol	14,11	Proteínas	14,11
Diclufuanida	14,11	Prueba estabilización	14,11
Esteres	14,11	Propinob	14,11
Etanal	14,11	Relación glucosa/fructosa	14,11
Ferrocianuro	14,11	Relaciones numéricas	14,11
Flúor	14,11	Sacarina	14,11
Fructosa	14,11	Sacarosa	14,11
Furfurol	14,11	Salicílico	14,11
Gérmenes	14,11	Sodio	14,11
Glicerol	14,11	Solubilidad medio acuoso	14,11
Glucosa	14,11	Solubilidad medio ácido	14,11
Galactosa	14,11	Sórbico	14,11
Híbridos	14,11	Sulfatos	14,11
Hierro	14,11	Succínico	14,11
Histamina	14,11	Sorbato	14,11
Índice gelatina	14,11	Tanino	14,11
Índice folin-polifenoles	14,11	Tartárico	14,11
Índice formol	14,11	Tartratos	14,11
Índice oxidación	14,11	Zinc	14,11
Índice colmatación	14,11	5 NFA	14,11
Índice pvpp	14,11		
Índice suavidad	14,11	Determinaciones por grupo	
Índice permanganato	14,11		
Isotiocinato	14,11	Aminoácidos	
Ipodriona	14,11		
Láctico	14,11	Ácido aspártico	
Lactosa	14,11	Ácido glutámico	
Magnesio	14,11	Serina	
Málico	14,11	Asparragina	
Materia colorante	14,11	Glutamina	
Mercurio	14,11	Histidina	
Metanol	14,11	Glicina	
Maltosa	14,11	Tronina	
Nitrógeno amónico	14,11	Alanina	
Nitratos	14,11	Tirosina	
Oxidasas	14,11	Metionina	
		Valina	

	<u>Euros</u>		
Triptofano		Tarifa dos:	
Fenilalanina			<u>Euros</u>
Isoleucina		2. Análisis exportación	
Leucina		2.1. Boletín Análisis Informativo (densidad	
Cisteína		grado alcohólico total y adquirido, extracto	
Ornitina		seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso	
Lisina		total, ácido cítrico, híbridos, cloropicrina,	
Análisis total	17,64	flúor, metanol y ferrocianuro)	4,62
	,	2.2. Análisis y exportación Austria	14,42
Ácidos orgánicos		2.3. Por cada determinación individual	5,29
0		2.4. Derechos certif. mínimo (1.000 l.)	0,56
Tartárico		2.5. Derechos certif. máximo (2.000 l.)	10,50
Málico		2.6. Diligencia de extravío	7,36
Láctico		2.7. Diligencia reposición:	
Cítrico		2.7.1. Cata	5,25
Succínico		2.7.2. Diligencia	5,25
Análisis total	14,99	2.8. Diligencia variación cajas	7,36
Anansis total	17,77	Ç ,	,
Residuos de pesticidas		Tarifa tres:	
1			<u>Euros</u>
Diclofuanida		3. Análisis de exportación especial	
Propineb		3.1. Por certificados de análisis de vinos	
Procimidona		tintos o rosados (con determinación de den-	
Ipodriona		sidad, grado alcohólico adquirido, extracto	
Vinclozolina		seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso	
Análisis total	14,99	libre total, metanol, materias reductoras,	
Thansis total	1 1,77	materia colorante y ferrocianuro)	38,01
Volátiles mayoritarias		3.2. Por certificados de análisis de vinos	
volumes mayornarias		blancos (con determinación de densidad,	
Etanal		grado alcohólico adquirido, extracto seco,	
Acetato de etilo		acidez total, acidez volátil, sulfuroso libre	
Metanol		total, metanol, materias reductoras, mate-	
Alcoholes superiores		rias colorantes y ferrocianuro	30,55
Análisis total	14,99	3.3. Por cada determinación individual	5,29
Anansis total	14,22	3.4. Lacres y derechos certificación	5,25
Sórbico		3.5. Duplicado de documentos por unidad	1,76
Benzoico			
Salicílico		Tarifa cuatro.	
Análisis total	14,99	I abouttonio de Amiento de Att	oián III -
	,	Laboratorio de Agricultura y Alimenta	cion La
		Grajera":	Euros
		4.1. Análisis completo de tierras	Luius
		4.1.1. Preparación de muestra	10.59
		4.1.1. Freparación de muestra	10,58

	<u>Euros</u>		Euros
4.1.2. Carbonatos	8,82	4.5.4. Fósforo	28,22
4.1.3. Caliza activa	13,23	4.5.5. Potasio	7,06
4.1.4. pH	6,17	4.5.6. Calcio	7,94
4.1.5. CE	6,17	4.5.7. Magnesio	5,29
4.1.6. Textura	29,10	4.5.8. Hierro	5,29
4.1.7. Materia Orgánica	14,11	4.5.9. Manganeso	5,29
4.1.8. Fósforo	14,11	4.5.10. Cinc	5,29
4.1.9. Potasio	15,87	4.5.11. Cobre	5,29
4.1.10. Capacidad total de cambio	26,46	4.5.12. Boro	11,47
4.1.11. Calcio	3,53	4.5.13. Total macroelementos	114,65
4.1.12. Magnesio	5,29	4.5.14. Total macro y microelementos	141,11
4.1.13. Sodio	3,53	4.6. Leches y productos lácteos	
4.1.14. Total suelo completo	156,98	4.6.1. Análisis general (extracto seco, den-	
4.1.15. Total subsuelo	44,10	sidad, grasa y proteína bruta)	8,82
4.2. Análisis convencional de tierras		4.6.2.Por cada determinación individual	2,65
4.2.1. Preparación de muestra	6,17	4.7. Carnes y productos cárnicos	
4.2.2. pH	6,17	4.7.1.Por cada determinación individual	2,65
4.2.3. Fósforo	15,87	4.8. Mazapanes y almendras	
4.2.4. Potasio	12,35	4.8.1.Por cada determinación individual	2,65
4.2.5. Calcio	4,41	4.9. Miel	
4.2.6. Magnesio	7,94	4.9.1. Determinación de acidez libre	2,65
4.2.7. Total	52,92	4.9.2.Determinación azúcares reductores	2,65
4.3. Análisis de fertilizantes		4.9.3.Determinación hidroximetrilfurfural	2,65
4.3.1. Preparación de muestra	9,70	4.10. Ciruelas y pasas	
4.3.2. Humedad	6,17	4.10.1. Determinación de calibre	2,65
4.3.3. Materia Orgánica	26,46	4.10.2. Determinación de humedad	2,65
4.3.4. Nitrógeno	29,10	4.11. Inmunología	
4.3.5. Fósforo total	23,81	4.11.1. Aglutinaciones (muestra tubo san-	
4.3.6. Potasio soluble en agua	15,87	gre)	0,44
4.3.7. Ps. en agua y cit. amón	64,38	4.11.2. Test ELISA (muestra tubo sangre)	
4.4. Análisis de aguas de riego			1,76
4.4.1. CE	5,29	4.11.3. Inmunofluorescencia - IF, IFI,	
4.4.2. Calcio	8,82	(muestra tubo sangre)	4,41
4.4.3. Magnesio	8,82	4.11.4. Fijación complemento (muestra	
4.4.4. Sodio	8,82	tubo sangre	1,76
4.4.5. Cloruros	10,58	4.11.5. Hemoaglutinación (muestra tubo	
4.4.6. Sulfatos	27,34	sangre)	0,88
4.4.7. Total	69,67	4.11.6.Doble difusión del agar - DDGA	
4.5. Análisis foliares		(muestra tubo sangre)	0,88
4.5.1. Preparación de muestra	25,58	4.12. Análisis bacteriológicos	
4.5.2. Humedad	6,17	4.12.1.Aislamiento e identificación (mues-	4 4 4 4
4.5.3. Nitrógeno	29,10	tra)	4,41
<del>-</del>		4.12.2. Antibiograma (muestra)	4,41

	<u>Euros</u>		Euros
4.12.3. Análisis alimentario (muestra de	0.02	6. Por renovación de la inscripción en	
agua, leche, piensos, etc.)	8,82	registros oficiales de sanidad vegetal:	10.04
4.13. Anatomía patológica	4 41	6.1 Fabricantes e importadores	19,84
4.13.1. Necropsias (muestra)	4,41	6.2 Vendedores y aplicadores	. 9,92
4.14. Parásitos		TT . 10 . 1 . 1	
4.14.1. Muestra heces	1,76	Tarifa siete.	
Costes Área Sanidad Vegetal			<u>Euros</u>
Coste/determinación		7.1. Por apertura y sellado de libros ofi-	
Xiphinema (Nemátodo)	58,21	ciales de movimiento	4,41
Heterodera (Nemátodo)	88,19	7.2. Por inspección y revisión del libro	
Elisa	3,53	oficial de movimientos de productos fito-	26.46
Costes Área Industrias Agroalimentarias		sanitarios	26,46
Coste/determinación		m :c 1	
Muestra leche	8,82	Tarifa ocho.	_
Determinación mazapán	33,51		<u>Euros</u>
Determinación grasa	22,05	8. Por inscripción en registros oficiales de	
Determinación fibra	22,93	fertilizantes, semillas y viveros	• • • •
Determinación preparación humedad	19,40	8.1. Fabricantes importadores y mayoristas	39,69
Determinación proteína	17,64	8.2. Minoristas	19,84
Determinación cenizas	18,52		
Determinación elementos minerales	25,58	Tarifa nueve.	
Determinación azúcares	34,40		<u>Euros</u>
Costes Área Sanidad Animal	,	9. Por renovación de la inscripción en	
Coste/Determinación		registros oficiales de fertilizantes, semi-	
Elisa	3,53	llas y viveros	
Aglutinación rápida	0,88	9.1. Fabricantes importadores y mayoris-	1001
Fijación de complemento	1,76	tas	19,84
DDGA	1,76	9.2. Minoristas	9,92
Parasitología	14,11	T. 10 11	
Bacteriología Clínica	34,40	Tarifa diez.	_
Anibiograma	9,70		<u>Euros</u>
Bacteriología Alimentos	37,04	10. Apertura y sellado libros de semillas	8,82
Necropsias	88,19		
Necropsias	00,19	Tarifa once.	_
Tarifa cinco.			<u>Euros</u>
Tarita cinco.	<u>Euros</u>	11.1. Por certificados e informes relati-	
5. Inscripción de registros oficiales de	Luios	vas a semillas y plantas de vivero	6,61
sanidad vegetal		11.2. Por la inspección con un posible	
5.1. Fabricantes e importadores	39,69	levantamiento de actas	26,46
5.2. Vendedores y aplicadores	19,84	A 44 1 45 5	
5.2. venueuores y apricauores	17,04	Artículo. 65. Exenciones.	
Tarifa seis.		Las muestras procedentes de la Admiautonómica serán gratuitas.	nistración

# CAPÍTULO II. 05.02. TASA POR ORDENACIÓN Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS

#### Artículo 66. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.
- b) Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.
- c) Por autorización de funcionamiento.
- d) Por expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.
- e) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

#### **Artículo 67.** Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten los servicios o a los que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

#### Artículo 68. Devengo.

El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 66, en el momento en que el sujeto pasivo presente su solicitud. Cuando la Consejería de Agricultura y Alimentación realice la visita de inspección de acuerdo con el apartado e) de dicho artículo el pago deberá realizarse una vez notificada la liquida-

ción que se practique dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 69. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Servicios relativos a industrias agrarias,	
pecuarias y forestales, incluida la inscrip-	
ción en el registro correspondiente confor-	
me a lo dispuesto en el Anexo I de la pre-	
sente Ley.	
2. En los supuestos de legalización de	
situaciones clandestinas, porque así	
se acuerde y proceda, según el expe-	
diente que haya lugar, se percibirán	
derechos dobles.	
3. Expedición de certificados relativos a la	
inscripción de Industrias	6,61
4. Diligenciación de libros de productos	
enológicos	
4.1. Libro de registro de entradas y salidas	
de vinos amparados por denominación de	
origen, vinos espumosos de calidad y otros	
productos	7,50
4.2. Libro de registro de entradas y salidas	
de vinos no amparados por denominación	
de origen, vinos espumosos de calidad y	
otros productos	7,50
4.3. Libro de registro de prácticas enológi-	
cas	6,25
4.4. Libro de registro de movimientos de	
productos para proceso de elaboración y	
prácticas enológicos sometidas a registro	6,25
4.5. Libro de registro de proceso de elabo-	
ración	6,25
4.6. Libro de registro de embotelladores .	6,25
5. Diligencia de libros de almazaras	
5.1. Libros de entradas	7,50
5.2. Libros de salidas	7,50
5.3. Libro de partes mensuales	7,50
*	•

ANEXO I
Capital de la instalación o ampliación (en miles de euros)

	Hasta	De 8.819,31	De 88.192,96	De	Por cada
	8.819,30	a 88.192,95	a 440.964,75	440.964,76	fracción
				a 881.929,5	
Instalación o ampliación	66,14	88,19	176,39	440,96	17,64
Traslado	39,69	52,92	105,83	211,66	8,82
Sustitución maquinaria	13,23	26,46	52,92	105,83	4,41
Cambio de titular	13,23	13,23	26,46	52,92	4,41
Industria temporada	8,82	8,82	17,64	35,28	3,53
Modificación datos	6,61	6,61	17,64	17,64	2,65
Visita inspectores	26,46	26,46	26,43	26,46	26,46

# CAPÍTULO III. 05.03. TASA POR GESTIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS

Artículo 70. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Agricultura y Alimentación de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este capítulo.

#### Artículo 71. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de la presente Ley, a las que presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

# Artículo 72. Devengo.

- 1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquella.
- 2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo en cuyo caso el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 73. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- I. Maquinaria agrícola
- 1. Servicio de inscripción en los Registros de Maquinaria Agrícola
- 1.1. Maquinaria nueva
- 1.1.1. El 2 por mil del valor de la adquisición.
- 1.2. Maquinaria usada
- 1.2.1. De 1 a 3 años: El setenta por ciento de la maquinaria nueva o equivalente.
- 1.2.2. De 3 a 6 años: El cincuenta por ciento de la maquinaria nueva o equivalente.
- 1.2.3. De 6 años en adelante: El cuarenta por ciento de la maquinaria nueva o equivalente.

	Euros
2. Certificados relativos a inscripción de	
maquinaria	6,61
3. Expedición de cartillas de maquinaria	8,82

#### II. Producción vegetal

1. Servicios relativos a la inspección de los terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones y replantaciones, incluida la inscripción en los correspondientes registros, si procede:

1.1. Menos de 50 áreas	8,82
1.2. De 50 a 99 áreas	17,64

	<u>Euros</u>
1.3. De 1 ha. a 3,9 ha	30,87
1.4. De 4 ha. a 7,9 ha	52,92
1.5. De 8 ha. a 9,9 ha	88,19
1.6. Por cada ha. más o fracción	8,82
2. Por arranques, cambios de titular y modi-	
ficaciones en los Registros correspondientes	
de plantaciones	4,41
3. Certificados relativos a la inscripción de	
plantaciones	6,61
4. Préstamos de servicios referentes a la	
realización inspección	26,46

# CAPÍTULO IV. 05.04. TASA POR SERVICIOS FA-CULTATIVOS VETERINARIOS

#### Artículo 74. Hecho imponible.

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración Autonómica para la defensa, conservación y mejora de la ganadería, y que se especifican en las oportunas tarifas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

## Artículo 75. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se presten los servicios que constituyan el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

#### Artículo 76. Devengo.

- 1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.
- Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.
- 3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el mo-

mento mismo de producirse el devengo, de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación, que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

#### Artículo 77. Tarifas.

1. La tasa de exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

 Prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de ganaderías califi-cadas:

	<u>Euros/</u>
	<u>cabeza</u>
1.1. Equinos y bovinos	2,65
1.2. Porcino	1,10
1.3. Ovino y caprino	0,71
1.4. Aves y otros	0,02

Tarifa dos.

2. Por servicios facultativos correspondientes a la organización, estadística e inspección de campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

	Euros
2.1. Por cada perro	0,88
2.2. Por animal mayor (bovino-equino)	0,22
2.3. Por animal menor (porcino-lanar-ca-	
brío)	0,04

Tarifa tres.

3. Aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:

	<u>Euros</u>	Tarifa cinco.	
3.1. Perros, por unidad			
3.2. Bovinos, por unidad	1,32	5. Por los servicios facultativos relacionado	
3.3. Porcinos:		intervención y fiscalización del movimien	
3.3.1. Menos de 50 kg. peso vivo	0,44	provincial de ganado en caso de epizootia	s airusi-
3.3.2. Más de 50 kg. peso vivo	1,10	bles, cuando así se disponga:	<b>.</b>
3.4. Caprino y ovino, por unidad	0,22		Euros/
3.5. Equinos, por unidad	1,32		dcto.
3.6. Aves, por unidad	0,02	5.1. Para equinos y bovinos	1,41
		5.2. Para lanar y cabrío	1,41
Tarifa cuatro.		5.3. Para porcinos	1,41
4. Por los servicios facultativos correspo		Tarifa seis.	
la extensión de la guía de origen y sani mento que acredita que los animales pr zona no infectada y que no padecen enf infecto-contagiosas o parasitarias difusibl	roceden de Fermedades	6. Trabajos facultativos correspondientes a pección obligatoria y vigilancia de la desim	
rio para la circulación del ganado:	cs, necesa-	6.1. De vehículos utilizados en el transpor-	<u>Luros</u>
no para la effettación del ganado.	Eumog/	te del ganado	1,76
	Euros/ cabeza	6.2. De locales destinados a ferias, merca-	1,70
4.1 Equipos hovinos y cordos coho	<u>Caueza</u>	dos o concursos, exposiciones y demás	
4.1. Equinos, bovinos y cerdos cebados		lugares públicos donde se albergue o con-	
4.1.1. Equinos y bovinos	0,62	trate ganado, cuando se utilizan con carác-	
4.1.2. Cerdos cebados	0,02	ter obligatorio	26,46
	0,22		•
4.2. Ovino, caprino, cerdos de cría y colmenas		Tarifa siete.	
4.2.1. Por ovino, caprino y cerdos de			
cría	0,11	7. Trabajos de desinfección y desinfecta	ación de
	0,11 0,13 euros/	vehículos utilizados en el transporte de gar	
4.2.2. Connenas	colmena	carretera, explotaciones pecuarias, locales	-
4.2 Awas w consider	Connena	dos a ferias, mercados, concursos y exposi-	ciones y
4.3. Aves y conejos	Euros/	demás lugares donde se albergue o contrate	ganado
	Euros/	o materias contumaces a petición del intere	esado:
4.3.1. Animal adulto	<u>unidad</u>		Euros
	0,01	7.1. Por vehículo o remolque	17,64
4.3.2. Expedición de polluelos	0,01	7.2. Por locales o albergues de ganado	•
4.4. El documento de traslado a mata-		(por metro cuadrado de superficie)	0,09
deros en la forma legalmente estable-		4	-,

El ganado de deporte y los sementales selectos tendrán el triple de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

cida para matadero de la Comunidad

Autónoma de La Rioja .....

	Euros
7.1. Por vehículo o remolque	17,64
7.2. Por locales o albergues de ganado	
(por metro cuadrado de superficie)	0,09

Tarifa ocho.

1,32 euros/

dcto.

- 8. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:
- 8.1. Expedición de la cartilla, con validez periódica de cinco años ..... 6,61 euros

Tarifa nueve.

9. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como de los sementales de los mismos:

	Euros
9.1. Equinas	
9.1.1. Paradas o centro de semental	8,82
9.1.2. Por cada semental más	2,29
9.2. Bovinas	
9.2.1. Paradas o centro de semental	3,53
9.2.2. Por cada semental más	2,20
9.3. Porcinas, caprinas y ovinas	
9.3.1. Paradas o centro de semental	0,97
9.3.2. Por cada semental más	0,53

Tarifa diez.

10. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

	Euros
10.1. Por hembra equina	4,41
10.2. Por hembra bovina lechera	4,41
10.3. Por hembra bovina (otras aptitudes)	4,41
10.4. Por hembra porcina	2,20

Tarifa once.

11. Por expedición de certificados, visado y diligenciado de documentos y demás trámites de carácter administrativo, no contemplados en los apartados anteriores . . . . . . . . . . . . . . . 6,61 euros

Tarifa doce.

12. Prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones, toma de muestras de industrias y explotaciones pecuarias y otros productos de las industrias pecuarias:

Tarifa trece.

13. Visita de inspección y comprobación de núcleos zoológicos, perreras, pajarerías, establecimientos de venta de animales y centros de distribución de zoosanitarios . . . . . . . . .

17,64 euros

Tarifa catorce.

14. Por identificación de ganado.	
14.1. Bovino	0,28 euros/
	cabeza

#### Artículo 78. Exenciones.

No se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia o zoonosis, o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

# CAPÍTULO V. 05.05. TASA POR ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO EN SILOS PARA FACILITAR LA COMERCIALIZACION DE LOS CEREALES DE INVIERNO POR LOS TENEDORES

#### Artículo 78. Bis.

1. Hecho imponible.

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración Autonómica para la estiba, desestiba, carga, descarga y pesada, así como los gastos comunes derivados de la utilización de las instalaciones.

## 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio o aquéllos para quienes se preste.

#### 3. Devengo.

En el momento de la autorización por parte de la Administración del hecho imponible.

#### 4. Tarifa.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas.

#### 1. OPERADORES COMERCIALES

1.1. m³ de capacidad de alma-	
cenamiento reservada	0,02 euros por día
1.2. tm por estiba, desestiba,	
carga, descarga y pesada	0,79 euros por tm
1.3. tm de producto moviliza-	
do en servicios distintos a los	
contemplados anteriormente	0,44 euros por tm
2. PRODUCTORES AGRARIOS	INDIVIDUALES O
ASOCIADOS Y GANADEROS	
2.1. m³ de capacidad de alma-	
cenamiento reservada	0,01 euros por día
2.2. tm por estiba, desestiba,	
carga, descarga y pesada	0,33 euros por tm
2.3. tm de producto moviliza-	
do en servicios distintos a los	
contemplados anteriormente	0,16 euros por tm

# CAPÍTULO VI. 05.06. TASA POR LA PRESTA-CIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE CADÁ-VERES DE ANIMALES MUERTOS

# Artículo 78. Ter.

## 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de retirada, transporte y transformación de cadáveres de animales muertos procedentes de las explotaciones ganaderas ubicadas y registradas en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

#### 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas,

públicas o privadas y entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, titulares de explotaciones de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, aves y conejos, ubicadas y registradas en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

#### 3. Devengo.

La tasa se devengará el 1 de enero de cada año y abarcará el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la titularidad de la explotación, en cuyo caso se ajustará esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. La Administración procederá a practicar la oportuna liquidación, que deberá ser oportunamente notificada al interesado de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

#### 4. Tarifas.

# 4.1. Vacuno y Equino - Aptitud "Reproductores"

1 - 20 reses	19,23 euros
21 - 40 reses	57,70 euros
41 - 60 reses	96,16 euros
61 - 80 reses	134,63 euros
81 - 100 reses	173,09 euros
101 - 150 reses	240,40 euros
151 - 200 reses	336,57 euros
> 200 reses	N X1,92 euros

N=número de reses de la explotación a 01-01-2002

#### 4.2. Vacuno y Equino - Aptitud "Cebaderos"

1-50 plazas	24,04 euros
51-100 plazas	72,12 euros
101-200 plazas	144,24 euros
201-300 plazas	240,40 euros
301-400 plazas	336,57 euros
401-500 plazas	432,73 euros
> 500 plazas de cebo	N X 0,96 euros

N=plazas destinadas a cebadero en la explotación a 01-01-2002

# 4.3. Ovino y Caprino - Aptitud "Reproductores"

1-100 reses	9,61 euros
201-200 reses	28,85 euros
201-300 reses	48,08 euros
301-400 reses	67,31 euros
401-500 reses	86,55 euros
> 500 reses	N x 0,19 euros

N=número de reses de la explotación a 01-01-2002

# 4.4. Ovino y Caprino - Aptitud "Cebaderos"

1-200 plazas	7,21 euros
201-400 plazas	21,64 euros
401-600 plazas	36,06 euros
601-800 plazas	50,49 euros
801-1000 plazas	64,91 euros
> 1000 plazas	N X0,07 euros

N=plazas destinadas a cebadero en la explotación a 01-01-2002

# 4.5. Porcino - Aptitud "Reproductores + Cebadero"

	I
1-50 plazas	12,02 euros
51-100 plazas	36,06 euros
101-150 plazas	60,10 euros
151-200 plazas	84,14 euros
201-400 plazas	144,24 euros
401-600 plazas	240,40 euros
601-800 plazas	336,57 euros
801-1000 plazas	432,73 euros
> 1000 plazas	N x 0,48 euros

N=plazas destinadas a reproductores y/o cebadero a 01-01-2002

# 4.6. Aves y Conejos - Aptitud "Reproductores + Cebadero"

1-500 plazas	2,40 euros
501-1000 plazas	7,21 euros
1001-5000 plazas	28,85 euros
5001-10000 plazas	72,12 euros
10001-20000 plazas	144,24 euros
20001-30000 plazas	240,40 euros

30001-40000 plazas	336,57 euros
> 40000 plazas	N x 0,01 euros

N=plazas destinadas a reproductores y/o cebadero a 01-01-2002

# CAPÍTULO VII. 05.07. TASA POR LA ASISTEN-CIA DEL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL A FERIAS

## Artículo 78. Quáter.

#### 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la asistencia del Servicio Veterinario oficial para la prestación de las posibles actuaciones de control oficial sobre los animales a efectuar en ferias, certámenes y concentraciones ganaderas que se celebren en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previamente autorizadas por el Instituto de Calidad Agroalimentaria de La Rioja.

# 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, que figuren como organizadores de los eventos ganaderos descritos.

# 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice la celebración del evento. No obstante, el pago podrá ser exigido en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

## 4. Tarifas.

- 4.1. Certámenes ganaderos con carácter local: 150 euros.
- 4.2. Certámenes ganaderos con carácter regional y nacional: 301 euros.

# TÍTULO V. 06. CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVI-CIOS SOCIALES

# CAPÍTULO I. 06.01. TASA POR SERVICIOS SANI-TARIOS

# Artículo 79. Hecho imponible.

Constituyen hechos imponibles de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien directamente o por medio de los órganos, servicios u Organismos con personalidad jurídica que de ella dependan de los servicios sanitarios que aparecen tarifados en la presente Ley y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

#### Artículo 80. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o aquellos para quienes se preste.

#### Artículo 81. Devengo.

- La tasa se devengará al solicitarse la prestación del servicio.
- 2. En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la Administración, el devengo se produce asimismo al prestarse el servicio, debiendo realizarse el pago una vez notificada la liquidación que resulte procedente.
- 3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo, de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Admi-

nistración, previa valoración del hecho imponible, practicara la subsiguiente liquidación, que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

#### Artículo 82. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. Centro, establecimientos, servicios y actividades 1.1. Por la autorización sanitaria para apertura, ampliación, convalidación, traslado, homologación, acreditación, registro y similares:

	<u>Euros</u>
1.1.1. Hasta 5 empleados o presupuesto	
menor de 88.192,95 euros	44,10
1.1.2. De 5 a 25 empleados o un presu-	
puesto de 88.192,96 euros a 881.929,50	
euros	88,19
1.1.3. Más de 25 empleados o un presu-	
puesto superior a 881.929,50 euros	176,39
1.2. Por la emisión de informes que re-	
quieran estudios o exámenes de proyectos	
y/o expedientes tramitados a petición de	
parte	66,14

1.3. Por las visitas de inspección periódica o las visitas extraordinarias de comprobación, de oficio o a petición de parte, se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala en la escala que se indica para cada concepto:

Concepto	%	Escala
Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos	100	I
Aguas potables y residuales (captación, depósitos, conducción, distribución,		
depuración, etc.)	100	I
Lavaderos privados	200	I
Cementerios, Criptas dentro y fuera de los cementerios	200	I
Teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, plazas de toros, instalaciones depor-		
tivas	100	II
Locales destinados a los animales que intervengan es espectáculos públicos	100	II
Pensiones, fondas, casas huéspedes y análogos	100	III
Hoteles y Hostales de 1 y 2 estrellas	100	III
Hoteles y Hostales de 3 estrellas	150	III
Hoteles y Hostales de 4 estrellas	200	III
Hoteles y Hostales de 5 estrellas	250	III
Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo,		
guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás estable-		
cimientos privados análogos	100	III
Establecimientos de gimnasios, escuelas de educación física, academias y esta-		
blecimientos privados análogos	100	III
Oficinas y análogos	100	IV
Peluquerías de caballeros y de señoras	200	IV
Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	IV
Casas de baño, piscinas y análogos	100	IV
Restaurantes, cafeterías, bares, cervecerías, heladerías y análogos	100	IV
Centrales lecheras	200	IV
Mataderos generales e industriales	200	IV
Carnicerías, pescaderías y análogos	100	IV
Establecimientos dedicados a almacenamiento, conservación o venta de ali-		
mentos, condimentos y bebidas	100	IV
Casinos, bingos, sociedades de recreo y análogos	200	IV
Centros culturales	100	IV
Consultorios, análogos privados para personas	100	IV
Consultorios privados para animales	200	IV
Establecimientos de aguas mineromedicinales o destinadas al embotellamiento		
de éstas o de las llamadas de mesa	200	IV
Farmacias, droguerías, perfumerías y análogos	100	IV
Establecimientos de almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor,		
incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozooenosis,		
cooperativas farmacéuticas y análogos	100	IV
Laboratorios de análisis	100	IV
Empresas funerarias	200	IV
Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres, nocivas o peli-		
grosas	200	IV
Establecimientos minoristas no alimentarios	100	IV

Escala I - Habitantes de la localidad:		
Hasta 5.000 habitantes	21,16 euros	
De 5.001 a 10.000 habitantes	34,40 euros	
De 10.001 a 20.000 habitantes	50,27 euros	
De 20.001 a 100.000 habitantes	68,79 euros	
De 100.001 habitantes en adelante	89,96 euros	

Escala II - Número total de localidado	es de aforo:
Por cada localidad de aforo, en los	
límites, mínimo y máximo de 22,05 y	
132,29 euros por día	0,03 euros

Escala III - Número total alumnos, huéspedes, pla-		
zas o camas:		
Por cada alumno, huésped, plaza o		
cama, en los límites mínimo y máxi-		
mo, 17,64 y 132,29 euros por día	0,03 euros	

Escala IV -Número de habitantes de la localidad:					
N.º em- pleados	Hasta 5.000	De 5.001 a 10.000	De 10.001 a 20.000	De 20.001 a 100.000	Más de 100.000
Ninguno	8,82	10,58	12,35	14,11	17,64
De 1 a 2	10,58	12,35	14,11	17,64	22,05
De 3 a 5	12,35	14,11	17,64	22,05	27,34
De 6 a 10	14,11	17,64	22,05	27,34	29,98
De 11 a 20	17,64	22,05	27,34	29,98	35,28
De 21 a 30	22,05	27,34	29,98	35,28	37,92
De 31 a 50	27,34	29,98	35,28	37,92	42,33
De 51 a 100	29,98	35,28	37,92	42,33	47,62
Más de 101	35,28	37,92	42,33	47,62	52,92

Tarifa dos.

	<u>Euros</u>
2.1.3. Embalsamamiento de un cadáver,	
comprobación sanitaria del mismo, trasla-	
do y/o exhumaciones no relacionados en	
los conceptos anteriores	194,02
2.2. Exhumación de un cadáver antes de	
los tres años de su enterramiento:	
2.2.1. Para su reinhumación dentro de la	
Comunidad Autónoma	26,46
2.2.2. Para su traslado a otra Comunidad	
Autónoma	44,10
2.3. Exhumación de un cadáver después	
de los tres años, y antes de los cinco de su	
enterramiento:	
2.3.1. Para su reinhumación dentro de la	
Comunidad Autónoma	17,64
2.3.2. Para su traslado a otra Comunidad	
Autónoma	26,46
2.4. Exhumación de los restos de un cadá-	
ver después de los cinco años de su ente-	
rramiento:	
2.4.1. Para su reinhumación dentro de la	
Comunidad Autónoma	13,23
2.4.2. Para su traslado a otra Comunidad	
Autónoma	17,64
2.5. Inhumación de un cadáver en cripta,	
fuera de cementerios	194,02
2.6. Embalsamamiento de un cadáver, sin	
intervenir en la práctica del mismo, por	
expedición del acta	44,10

Dentro de la tramitación de las autorizaciones se encuentran incluidas en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias.

Tarifa tres.

Tarra acs.	
	<u>Euros</u>
3. Actuaciones técnico-administrativas	
3.1. Por reconocimiento de examen de sa-	
lud y entrega de certificados	10,58
3.2. Cursos sanitarios, en función de las	
horas lectivas y del material didáctico utili-	
zado:	

	<u>Euros</u>	47 D	<u>Euros</u>
Mínimo	44,10	4.7. Patatas	0.00
Máximo	881,93	4.7.1. Hasta 100 kg	0,88
3.3. Inscripción en la Consejería de Salud y		4.7.2. De 101 a 1.000 kg	2,65
Servicios Sociales de sociedades médico-		4.7.3. De 1.001 a 10.000 kg	4,41
farmacéuticas que ejerzan sus actividades	00.10	4.7.4. De 10.001 kg en adelante	6,17
en la Comunidad Autónoma	88,19	4.8. Reconocimiento de cerdos en matanza	
3.4. Emisión de informes que requieran		domiciliaria, por unidad	8,82
estudios o exámenes de proyectos o expe-		4.9. Reconocimiento de animales de caza	
dientes, tramitados a petición de parte, no		mayor, por unidad	14,99
comprendidos en conceptos anteriores, de-		4.10. Partes mensuales de elaboración de	
vengarán honorarios convencionales, con	44.10	productos cárnicos y sus derivados, por	
un mínimo de	44,10	kilogramo elaborado	0,01
The Control of the Co		4.11. Industrias de huevos: Almacenes al	
Tarifa cuatro.	F	por mayor, centros de clasificación, men-	
4.6	<u>Euros</u>	sualmente	22,05
4. Servicios veterinarios oficiales:		4.12. Catering, cocinas colectivas y platos	
Inspecciones sanitarias veterinarias		preparados, mensualmente	44,10
4.1. Aplicación de cada placa o marchamo a		4.13. Industrias lácteas, mensualmente	44,10
cueros, pieles y productos cárnicos (sin in-		4.14. Fábricas de helados, mensualmente	44,10
cluir el valor de la placa)	0,04	4.15. Envasadoras de miel, mensualmente	17,64
4.2. Vigilancia, colaboración y participa-		4.16. Control sanitario de animales, en caso	
ción de los funcionarios sanitarios en las		de mordedura, a petición de parte	26,46
campañas contra la antropozoonosis:		4.17. Por envasadores polivalentes, men-	
4.2.1. En perros, por animal	0,88	sualmente	44,10
4.2.2. En animales mayores, por animal .	1,32	4.18. Industrias cárnicas: según el art. 84 de	
4.2.3. En animales menores, por animal .	0,88	la presente Ley	
4.3. Expedición de certificado de traslado		4.19. Talleres de elaboración y almacenes	
de canales de ganado de lidia	13,23	de tripas, por kilogramo elaborado	0,01
Expedición del documento sanitario para la		4.20. Plantas fundidoras de grasas, por ki-	
circulación de productos alimenticios:		logramo elaborado	0,02
4.4. Productos cárnicos (chacinería, embuti-			
dos, salanes, etc.)		Tarifa cinco.	
4.4.1. Hasta 100 kg	0,88		
4.4.2. De 101 a 1.000 kg	2,65		<u>Euros</u>
4.4.3. De 1.001 a 10.000 kg	4,41	5. Servicios de control de las inspec-	
4.4.4. De 10.001 kg. en adelante	8,82	ciones farmacéuticas	
4.5. Pescados		5.1. Inspección y comprobación de las ope-	
4.5.1. Hasta 100 kg	0,88	raciones de desinfección, desinfectación y	
4.5.2. De 101 a 1.000 kg	2,65	desratización efectuadas por empresas par-	
4.5.3. De 1.001 a 10.000 kg	4,41	ticulares autorizadas: Abonarán éstas el	
4.6. Huevos, leche y productos lácteos		7,5%, con un máximo de	30,87
4.6.1. Hasta 100 kg	0,88	5.2. Por informe sobre las condiciones del	
4.6.2. De 101 a 1.000 kg	2,65	local, instalaciones y utillaje para la autori-	
4.6.3. De 1001 a 10.000 kg	6,17	zación de apertura, traspaso o traslado:	
	0,17	• •	

<u>Euros</u>	Euros
5.2.1. De almacén de distribución de espe-	6.4.1. Análisis mínimo
cialidades farmacéuticas 132,29	6.4.2. Análisis normal
5.2.2. De oficina de farmacia	6.4.3. Análisis completo 132,29
5.2.3. De botiquines o depósitos de medi-	6.4.4. Análisis químico y bacterioló-
camentos	gico, desde el punto de vista de una
5.3. Por diligencia de libros:	captación minero-medicinal 220,48
5.3.1. Psicotropos para almacenes de dis-	6.4.5. Determinación química de com-
tribución	ponente aislado
5.3.2. Libro de recetario oficial 8,82	6.4.6. Determinación bacteriológica
5.3.3. Libro control estupefacientes 8,82	componente aislado
5.4. Por diligencia y expedición de talona-	6.4.7. Agua residual, análisis químico 10,58
rios:	6.4.8. Agua residual, análisis micro-
5.4.1. De vales para pedidos de sustancias	biológico
psicotrópicas	6.5. Productos alimenticios:
5.4.2. De vales para pedidos de especiali-	6.5.1. Análisis corriente, desde el pun-
dades estupefacientes	to de vista sanitario
dades estuperacientes 4,41	6.6. Jarabes, bebidas no alcohólicas y
Tarifa seis.	caramelos:
	6.6.1. Análisis corriente, desde el pun-
Euros	to de vista sanitario 8,82
6. Servicios de laboratorios	
6.1. Leche de mujer:	6.6.2. Caramelos
6.1.1. Análisis corriente, por cada	6.7. Vinos y bebidas alcohólicas:
determinación	6.7.1. Análisis corriente, desde el pun-
6.1.2. Determinación de cada elemen-	to de vista sanitario
to químico 2,65	6.8. Determinación del grado de aci-
6.1.3. Investigación bacteriológica por	dez o del grado alcohólico en los vinos 2,65
cultivo 5,29	6.9. Investigación en materias coloran-
6.1.4. Tres elementos químicos (2,65	tes anormales:
multiplicado por 3)	6.9.1. Sin determinar grupo ni especie 10,58
6.2. Leche de cooperativas y centrales	6.9.2. Determinación del grupo o es-
lecheras:	pecie de la materia colorante 17,64
6.2.1. Determinación química de un	6.9.3. Determinación de otro elemento
solo elemento 8,82	aislado, por cada uno 10,58
6.2.2. Análisis bacteriológico 13,23	6.9.4. Análisis de uva 10,58
6.2.3. Análisis completo 132,29	6.10. Quesos:
6.2.4. Determinación de elementos,	6.10.1. Determinación química de un
por cada uno	solo elemento
6.2.5. Análisis de helados, desde el	6.10.2. Análisis corriente, desde el
punto de vista sanitario 10,58	punto de vista sanitario 10,58
6.3. Heces:	6.11. Mantequillas y margarinas:
6.3.1. Investigación bacteriológica por	6.11.1. Determinación química de un
cultivo 8,82	solo elemento 6,61
6.4. Aguas, hielos, refrescos y simila-	6.12. Yogures 8,82
res.	6 13 Nocillas 8 82

	<b>Euros</b>	
6.14. Chocolates	17,64	6.42. Determinación química por ab-
6.15. Pasteles, galletas, panes y pas-		sorción atómica, cámara de grafito de
tas, por cada determinación	8,82	componentes tóxicos, por cada ele-
6.16. Pescados en general	17,64	mento
6.17. Harinas:		6.43. Frutos secos (ciruelas, pasas,
6.17.1. Análisis corriente, desde el		almendras, avellanas, nueces, etc.) . 17,64
punto de vista sanitario	10,58	
6.18. Chorizos	17,64	
6.19. Carnes	17,64	CAPÍTULO II. 06.02. TASA POR SERVICIOS DE
6.20. Miel (puede variar según el tipo		INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CAR-
de determinación)	10,58	NES FRESCAS
6.21. Mermeladas	10,58	(7)
6.22. Conservas vegetales y encurti-		(Sin contenido)
dos	17,64	
6.23. Platos preparados, empanadillas	17,64	TÍTULO VI. 07. CONSEJERÍA DE HACIENDA Y
6.24. Aceites	35,28	ECONOMÍA
6.25. Alcoholemia	17,64	ECONOMIA
6.26. Drogas	88,19	CAPÍTULO I. 07.01 TASA DE INDUSTRIA
6.27. Drogas por cromatografía, por	•	CAITIULO I. 07.01 TASA DE INDUSTRIA
determinación	44,10	Artículo 94. Hecho imponible.
6.28. Percloretileno	10,58	Tirredio y Witcomo imponiore.
6.29. Tintas	10,58	Constituye el hecho imponible de esta tasa la pres-
6.30. Detergentes, lejías, sosa en pol-	,	tación de los servicios, por la Consejería de Hacienda
VO	13,23	y Economía que se enumeran en las tarifas del artículo
6.31. Huevos y mahonesas	17,64	97, bien sean prestadas de oficio o a instancia de parte.
6.32. Vinos y bebidas por absorción		
atómica	22,05	Artículo 95. Sujeto pasivo.
6.33. Vinagre	22,05	
6.34. Drogodependencia orinas	13,23	Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físi-
6.35. Vasijas de barro	17,64	cas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el ar-
6.36. Hallar flúor en agua	10,58	tículo 15.3 de la presente Ley, que sean receptoras de
6.37. Cartones de tabaco	15,43	los servicios objeto de esta tasa.
6.38.Utilización de análisis instrumen-	-, -	
tal (cromatografía de gases, capa final,		Artículo 96. Devengo.
expectofotometría, fluorometría, ab-		1. I
sorción atómica, resonancia nuclear		<ol> <li>La tasa se devengará en el momento de la soli- citud del servicio.</li> </ol>
magnética)	88,19	citud dei servicio.
6.39. Tiroides (se hace cromatografía		2. Si se prestara de oficio por la Administración,
de capa fina), por cada determinación	17,64	el devengo se realizará al prestarse el servicio,
6.40. Extracción cerebro de perro	17,64	una vez notificada la liquidación que se practi-
6.41. Riqueza de cloro (lejía)	10,58	que y dentro de los plazos legales establecidos
		en las normas de carácter general contenidas en

la presente Ley.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

#### Artículo 97. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

Autorización de funcionamiento e inscripción, cambios de titularidad, reconocimientos periódicos y control e inspección de:

- a) Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.
- b) Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.
- c) Instalaciones eléctricas, agua y combustibles en edificios comerciales, industriales y especiales.
- d) Aparatos a presión.
- e) Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a viviendas.
- f) Instalaciones frigoríficas.
- g) Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- h) Aparatos elevadores.
- 1. Para la determinación de la cuota se tomará co-

mo base el presupuesto de maquinaria y equipos y, con él, se obtendrá la siguiente tarifa:

	<u>Euros</u>
1.1. Hasta 6.252,93 euros de presupuesto	44,11
1.2. De 6.252,94 a 31.264,65 euros	70,56
1.3. De 31.264,66 a 62.529,30 euros	105,83
1.4. En los excesos, por cada 6.010,12	
euros más	7,03

La cuantía máxima no excederá de 312,65 euros por actuación.

 Los servicios señalados en esta tarifa serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica sobre la tarifa base:

2.1. Autorización de funcionamiento y/o	
inscripción	100%
2.2.Inscripción de cambio de titularidad	80%
2.3.Reconocimientos periódicos (máximo	
de 220,60 euros)	60%
2.4. Inspección de instalaciones	100%
2.5.Legalización de nuevas instalaciones,	
ampliación y modificaciones de instalacio-	
nes clandestinas	200%

3. En las instalaciones de agua, gas y combustibles líquidos y electricidad en el interior de viviendas y otros locales que sólo requieran la presentación del boletín de las instalaciones. Las tarifas serán:

3.1. Instalaciones eléctricas hasta 10	
KW	22,07 euros
3.2. Instalaciones eléctricas de más	
de 10 KW (máximo de 176,40 eu-	
ros)	22,07+8,79
	euros/KW
3.3. Resto de instalaciones	40% s/tarifa
	base

Tarifa dos.

**Euros** 

Verificación, comprobación y contrastes:

2.1. Verificación de contadores eléctricos:

Tarifa cuatro.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con

#### BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA 25 de octubre de 2001

**Euros** 

Expedientes de expropiación forzosa

De hasta 12 KW	2,44	(por parcela)	,33 euros
De más de 12 KW	3,81		
2.2. Verificación de contadores agua	2,44	Tarifa cinco.	
2.3. Verificación de contadores de gas .	2,44		<u>Euros</u>
2.4. Verificación de surtidores en estacio-		Autorizaciones y revisión de entidades de	
nes de servicio y otros aparatos contadores		control reglamentario y laboratorios de	
de productos petrolíferos (euros/aparato)	26,07+	ensayo:	
	8,79	5.1. Autorizaciones	220,60
2.5. Verificación de básculas puente	88,20	5.2. Renovaciones	88,20
2.6. Calibración de depósitos y cisternas,		5.3. Comprobación y supervisión de los	
por cada uno de sus compartimentos inde-		trabajos realizados, por cada instalación	44,11
pendientes con un mínimo de 80,41 euros	26,48		
2.7. Contrastación de objetos de platino y			
oro por cada decagramo o fracción	0,91	CAPÍTULO II. 07.02. TASA DE INSPECCI	IÓN TÉC-
2.8. Contrastación de plata, por cada deca-		NICA DE VEHÍCULOS	
gramo o fracción	0,25		
2.9. Comprobación de las características		Artículo 98. Hecho imponible.	
de los suministros de gas, electricidad y de		~	
combustibles líquidos	44,11	Constituye el hecho imponible de la tasa	-
		ción, por la Consejería de Hacienda y Eco	•
Tarifa tres.		oficio o a instancia de parte, de los servicio	
		al reconocimiento de vehículos automóvile	S.
Expedición de carnés, informes y certi-		Artículo 99. Sujeto pasivo.	
ficaciones:		Articulo 33. Sujeto pasivo.	
3.1. Expedición de carnés de instalador		Son sujetos pasivos de la tasa las persona	s físicas o
o mantenedor autorizado para profe-		jurídicas y las Entidades a que se refiere	
sionales y empresas	17,63	lo 15.3 de esta Ley, propietarios de los veh	
3.2. Renovación de carnés y Documen-		soliciten la inspección técnica.	1
to Calificación Empresarial	8,79		
3.3. Tasación de industrias, maquina-		Artículo 100. Devengo.	
ria o instalaciones	0,5% v.	C	
	tasación	1. El pago de la tasa se exigirá en el mon	nento de la
3.4. Comprobación de industrias, ma-		solicitud del servicio.	
quinaria o instalaciones	0,1% v.		
	comprob.	2. Si la actuación se produjera por inici-	ativa de la
3.5. Actuaciones de importación tem-		Administración, se procederá a pr	acticar la
poral y patentes	44,11	oportuna liquidación, que deberá ser n	otificada a
3.6. Informes y certificaciones técnicas		los interesados, haciendo constar los	-
	35,33	gales para su ingreso y que se ajustara	
3.7. Certificados profesionales	6,63	mas generales contenidas en la preser	nte Ley.

lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

## Artículo 101. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

tarifas:	
	<u>Euros</u>
1. Reconocimientos periódicos:	
1.1. Motocicletas	10,58
1.2. Automóviles	17,20
1.3. Camiones, Autobuses y Cabezas	
Tractoras	22,05
1.4. Remolques	20,28
1.5. Vehículos agrícolas	16,32
2. Reconocimientos por duplicados:	
2.1. Motocicletas	22,05
2.2. Automóviles	35,28
2.3. Camiones, Autobuses y Cabezas	
Tractoras	44,10
2.4. Remolques	30,87
2.5. Vehículos agrícolas	26,46
3. Reformas de importancia:	
3.1. Motocicletas	26,46
3.2. Automóviles	35,28
3.3. Camiones, Autobuses y Cabezas	
Tractoras	61,74
3.4. Remolques	57,33
3.5. Vehículos agrícolas	52,92
4. Matriculación:	
4.1. Motocicletas	22,05
4.2. Automóviles	30,87
4.3. Camiones, Autobuses y Cabezas	
Tractoras	52,92
4.4. Remolques	44,10
4.5. Vehículos agrícolas	39,69

	<u>Euros</u>
5. Vehículos de importación:	
5.1. Motocicletas	70,55
5.2. Automóviles	132,29
5.3. Camiones, Autobuses y Cabezas	
Tractoras	176,38
5.4. Tractores agrícolas	132,29
6. Vehículos especiales	88,19
7. Servicio automóviles:	
7.1. Destrucción de bastidores	26,46
7.2. Verificación de aparatos taxímetras	4,41
7.3. Verificación de amortiguadores	4,41
7.4. Verificación de frenos	4,41
7.5. Verificación de dirección	4,41
7.6. Verificación de luces	4,41
8. La segunda y posteriores inspeccion	es de un
vehículo realizadas como consecueno	
haber sido de conformidad la pasada e	-
lugar dará derecho al cobro del 50 po las tasas en vigor.	or 100 de
9. Las anteriores tarifas no incluyen la t	oso do la
Hacienda Estatal por Inspección Té	
Vehículos, que se establece en la legisl	
Estado.	

# CAPÍTULO III. 07.03. TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

#### Artículo 101. Bis.

## 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada en interés del administrado peticionario, por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciamientos y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de

suerte, envite o azar, como respecto a los establecimientos que legal y reglamentariamente se establezcan para la práctica de aquéllos, y que se especifican en el apartado 4 de este artículo.

## 2. Sujeto pasivo.

- 2.1. Serán sujetos pasivos contribuyentes de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.
- 2.2. Serán sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las actuaciones administrativas, cuanto éstas deban prestarse a favor de otra persona que no sea el solicitante.

# 3. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

# 4. Tarifas.

Las tasas se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

turing.	
	<u>Euros</u>
1. Inscripción en el Registro General del	
Juego:	
1.1. Sección de Modelos y Material de jue-	
go:	
1.1.1. Máquinas de tipo "A" y "A1"	84,51
1.1.2. Máquinas de tipo "B" y Máquinas de	
tipo "C"	169,01
1.1.3. Videojuegos o programas informáti-	
cos para su instalación en ordenadores per-	
sonales	84,51
1.1.4 Homologación redes informáticas .	169,01

	Euros
1.1.5 Otro tipo de material	169,01
1.2. Sección de Empresas Fabricantes e	10,01
Importadoras	169,01
1.3. Sección de Empresas Comercializado-	,,,
ras	169,01
1.4. Sección Empresas Operadoras	169,01
1.5. Sección Titulares de Salones recreati-	
vos y de juego	84,51
1.6. Renovaciones y modificaciones	50%
2. Empresas de Servicio de salas de bingo:	
2.1. Autorizaciones	169,01
2.2. Renovaciones y modificaciones	50%
3. Empresas organizadoras de apuestas:	
3.1. Autorizaciones	169,01
3.2. Renovaciones y modificaciones	50%
4. Establecimientos de juego:	
4.1. Casinos de juego 3	3.678,19
4.2. Salas de bingo	613,03
4.3. Salones Recreativos o de tipo "A" .	169,01
4.4. Salones de juego o de tipo "B"	306,52
4.5. Otros establecimientos	60,10
4.6. Renovaciones, modificaciones y dupli-	
cados	50%
5. Máquinas de juego:	
5.1. Autorizaciones de explotación: altas, tr	
autonómicos, transmisiones, duplicados y co	•
otra circunstancia que altere el contenido de	la auto-
rización:	
5.1.1. Máquinas de tipo "A": altas	61,30
5.1.2. Máquinas de tipo "A": altas	20,29
5.1.3. Máquinas de tipo "A1"	637,80
5.1.4. Renovación autorización de explo-	
tación máquinas "B" y "A"	76,63
5.1.5 Duplicados y cambios de titularidad	50%
5.1.6. Canjes fiscales	37,78
5.1.7. Bajas definitivas y bajas por traslado	
autonómico	12,26
5.1.8. Autorizaciones de instalación	6,74
5.1.9. Comunicaciones de traslado	3,07
6. Otros trámites:	
6.1. Diligenciamiento de Libros	6,74
6.2. Certificaciones	6,74

	Euros
7. Documentos profesionales: Altas y reno-	
vaciones	10,76
8. Otras autorizaciones.	
8.1. Rifas, tómbolas y combinaciones alea-	
torias	67,59

# TÍTULO VII. 09. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLI-CAS, TRANSPORTES, URBANISMO Y VIVIENDA

# CAPÍTULO I. 09.01. TASA RELATIVA A VIVIEN-DAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

# **Artículo 102.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obra, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

#### Artículo 103. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y los Entes previstos en el articulo 15.3 de esta Ley que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitaciones y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

## Artículo 104. Devengo.

- Se devengará la tasa al tener lugar la realización del hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.
- 2. Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

#### Artículo 105. Tarifas.

Tomando como base el presupuesto general -integrado por el valor de ejecución material, el beneficio industrial y los honorarios facultativos, más el valor del suelo- la tarifa vendrá configurada por el 0,07 por 100 de dicho presupuesto.

# CAPÍTULO II. 09.02. TASA DE CÉDULAS DE HA-BITABILIDAD

# **Artículo 106.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a vivienda, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la cédula de habitabilidad.

# Artículo 107. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si los ocupan ellos mismos como si los entregan a otras personas por cualquier título.

# Artículo 108. Devengo.

El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

#### Artículo 109. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Concesión de Cédulas de Habitabilidad	
para viviendas en primera ocupación, siendo	
necesaria la supervisión de proyectos	8,82
2. Concesión de Cédulas de Habitabilidad	
para aquellas viviendas que requieran una	
visita técnica previa	13,23

		<u>Euros</u>
3. Expedición de Cédulas de Habitabilidad	1.3. Vehículos de más de 20 plazas o de	
para aquellas viviendas que no requieran	más de 6.001 kg de peso máximo autoriza-	
inspección de proyectos ni visita técnica pre-	do	25,13
via 4,41		
	Tarifa dos.	
		<b>Euros</b>
CAPÍTULO III. 09.03. TASA POR ORDENACIÓN	2. Autorizaciones especiales de circulación	
DE TRANSPORTES MECÁNICOS POR CA-	2.1. Autorizaciones por exceso de anchura:	
RRETERA	2.1.1. Hasta un mes	4,41
	2.1.2. Hasta dos meses	11,47
Artículo 110. Hecho imponible.	2.1.3. Hasta seis meses	20,28
	2.1.4. Hasta doce meses	33,07
Constituye el hecho imponible de esta tasa la pres-	2.2. Autorizaciones por exceso de longitud	33,07
tación facultativa realizada por la Consejería u Órgano	o altura:	
competente, suscitada por un interés particular con	2.2.1. Hasta un mes	4,41
motivo de la ordenación y explotación de transportes	2.2.1. Hasta diff files	
mecánicos de viajeros y mercancías por carretera visa-		11,47
dos y autorizaciones.	2.2.3. Hasta seis meses	20,28
	2.2.4. Hasta doce meses	33,07
Artículo 111. Sujeto pasivo.	2.3. Autorizaciones por exceso de peso:	
	2.3.1. Hasta un mes	4,41
Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y	2.3.2. Hasta dos meses	11,47
titulares de concesiones y autorizaciones de transporte	2.3.3. Hasta seis meses	20,28
mecánico de viajeros y mercancías por carretera, sean	2.3.4. Hasta doce meses	33,07
personas físicas o jurídicas y Entes comprendidos en		
el artículo 15.3 de esta Ley.	Tarifa tres.	
		<b>Euros</b>
Artículo 112. Devengo.	3. Otras autorizaciones y derechos:	
	3.1. Por autorizaciones para el estableci-	
La tasa se devengará en el momento de solicitar el	miento de agencias de transporte, transita-	
servicio.	rios, almacenista-distribuidor y arrendadores	
A 4/ 1 110 m 10	de vehículos (su modificación y visado) .	44,10
Artículo 113. Tarifas.	3.2. Por derechos de examen para obtención	
1. Les tanne es entirités de consule con les et	del Título de Capacitación Profesional para	
1. Las tasas se exigirán de acuerdo con las si-	las actividades de transportista, agencias de	
guientes tarifas:	transporte, transitario y almacenista-distri-	
Tarifa uno.	buidor	17,64
	3.3. Por expedición del Título de Capacita-	
<u>Euros</u>	ción Profesional para las actividades de	
1. Autorizaciones anuales:	transportes terrestres, agencias de transpor-	
1.1. Vehículos de menos de 9 plazas, inclui-	tes, transitario y almacenista-distribuidor .	8,82
do el conductor o hasta 3.500 kg de peso	3.4. Por expedición del libro de ruta	2,65
máximo autorizado	3.5. Por expedición del libro de reclamacio-	
1.2. Vehículos de 9 a 20 plazas o de 3.501	nes	7,06
a 6.000 kg de peso máximo autorizado . 20,02		*

# CAPÍTULO IV. 09.04 TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES

## Artículo 114. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicio de control de calidad de materiales, verificado por laboratorios, centros o técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### Artículo 115. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y Entes definidos en el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio de control de calidad de materiales y, en actuaciones de oficio exigidas en su caso, por las respectivas normas legales, serán sujetos pasivos los titulares de los materiales sujetos a control de calidad.

## Artículo 116. Devengo.

- 1. La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá oscilar entre los 44,10 y los 881,93 euros para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.
- 2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de solicitud o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos legales para su ingreso, que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

#### Artículo 117. Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa por la prestación del servicio de control de cantidad de materiales, se

determinará de conformidad con la siguiente tarifa:

Tarifa uno. Áridos para morteros y hormigones.

	8
	<u>Euros</u>
1.1. Ensayos de áridos según EH-82	
1.1.1. Análisis granulométrico (UNE	
7132)	29,54
1.1.2. Compuestos de azufre (UNE	
7245)	74,96
1.1.3. Terrones de arcilla (UNE 7133)	23,81
1.1.4. Contenido de finos (UNE 7135)	27,34
1.1.5. Partículas ligeras (UNE 7244)	29,99
1.1.6. Estabilidad frente a soluciones de	
sulfato sódico o magnesio (UNE 7136)	142,87
1.1.7. Reactividad potencial con alcalís	
cemento (UNE 7137)	98,78
1.1.8. Partículas blandas (UNE 7134)	52,92
1.1.9. Coeficiente de forma (UNE	
7238)	58,21
1.1.10. Materia orgánica (UNE 7082)	27,34
1.2. Otros ensayos de áridos y materia-	
les pétreos	
1.2.1. Humedad natural	14,99
1.2.2. Absorción de agua	25,58
1.2.3. Densidad real y aparente de los	
áridos	21,17
1.2.4. Equivalente de arenas	17,64
1.2.5. Ensayo de desgaste Los Ángeles	58,21
1.2.6. Composición de áridos (granulo-	
metrías aparte)	N x 19,84
1.2.7. Indice de lajas y agujas	42,33
1.2.8. Peso específico y absorción	25,58
1.2.9. Sílice	23,37
1.2.10. Carbonatos	21,17

Tarifa dos. Hormigones y estabilizaciones de cemento.

Euros

	Laros
2.1. HORMIGONES	
2.1.1. Curado, refrentado y ensayo a	
compresión de una probeta de hormigón	
(UNE 7240 y 7242)	11,47

			Euros
2.1.2. Estudio teórico y comprobación		3.1. CLASIFICACIÓN	
experimental de una desoficación de hor-		3.1.1. Por la apertura, descripción y prepa-	
migón, incluyendo la fabricación de cua-		ración de muestras	5,29
tro series amasadas distintas, de tres pro-		3.1.2. Análisis granulométrico por tamiza-	
betas cilíndricas de 15x30 cm, curado,		do	26,46
refrentado y ensayo a compresión sin in-		3.1.3. Análisis granulométrico sedimenta-	,
cluir los ensayos necesarios de áridos	396,87	ción	39,69
2.1.3. Determinación de la consistencia	5,29	3.1.4. Material que pasa por tamiz núm.	,
(Cono Abrams), cada determinación .		200	17,64
2.1.4. Determinación de aire ocluido .	17,64	3.1.5. Límites de Atterberg	22,05
2.1.5. Elaboración y ensayo de una serie	•	3.1.6. Comprobación de la no plasticidad	13,23
de cuatro probetas con desplazamiento a		3.1.7. Humedad natural	8,82
obra	70,55		
2.1.6. Control periódico obra S/EH-88,	•	3.1.8. Densidad aparente	26,46
según presupuesto		3.1.9. Peso específico	35,28
2.1.7. Control de obras con esclerómetro		3.1.10. Equivalente de arena	17,64
según presupuesto		3.1.11. Clasificación del suelo (H.R.B.)	5,29
2.1.8. Humedad natural	8,82	3.2. ANÁLISIS QUÍMICOS	
2.1.9. Densidad aparente por inmersión	26,46	3.2.1. Presencia de sulfatos	8,82
2.1.10 Absorción de agua	17,64	3.2.2. Sulfatos	22,05
_	17,04	3.2.3. Carbonatos	22,05
2.1.11. Extracción de testigos de hormi-		3.2.4. Materia orgánica	22,05
gón mediante sonda mecánica de 100 mm	105 92	3.2.5. pH	15,87
de diámetro	105,83	3.3. COMPACTACIÓN	
2.1.12. Tallado, curado, refrentado y en-		3.3.1. Proctor normal	44,10
sayo a compresión de un testigo de hor-	22.05	3.3.2. Proctor modificado	61,74
migón	22,05	3.3.3. Índice de C.B.R. (proctor aparte)	•
2.1.13. Pruebas de carga, según presu-		tres puntos	105,83
puesto		3.3.4. Comprobación del grado de com-	,
2.2. ESTABILIZACIONES DE CEMENTO		pactación, un punto	17,64
2.2.1. Fabricación y conservación de una		3.3.5. Comprobación para campañas gran-	,
serie de tres probetas de mezclas de suelo	21.75	des, según presupuesto	
o grava-cemento	31,75	3.3.6. Determinación módulo de deforma-	
2.2.2. Estudio de una dosificación del		ción con placa carga VSS	88,19
suelo o grava-cemento (sin ensayos) .	1x17,64	cion con piaca carga visio	00,17
2.2.3. Rotura de compresión simple de		Tarifa cuatro. Ligantes bituminosos.	
una probeta de suelo o grava-cemento 6"		Tarra cuatro. Ligantes ortuninosos.	Fures
x 7"	10,58	4.1. BETUNES ASFÁLTICOS	<u>Euros</u>
2.2.4. Ensayo de apisonado para mezclas			22.05
de suelo o grava-cemento	66,14	4.1.1. Densidad	22,05
2.2.5. Humedad natural	8,82	4.1.2. Contenido de agua	26,46
		4.1.3. Penetración a 25° C (100 gramos 5	22.2=
Tarifa tres. Suelos.		segundos)	22,05
		4.1.4. Ductilidad a 25°C	35,28
		4.1.5. Punto de inflamación Cleveland .	17,64

			<u>Euros</u>
	<u>Euros</u>	5.1.6. Coeficiente de emulsibilidad	30,87
4.1.6. Pérdida de calentamiento	17,64	5.1.7. Coeficiente actividad hidrofílica	26,46
4.1.7. Solubilidad en disolventes orgánicos	44,10	5.2. MEZCLAS	
4.1.8. Punto de fragilidad Frass	39,69	5.2.1. Estudio de dosificación de áridos	
4.1.9. Indice de penetración	30,87	(granulometría aparte)	22,05
4.1.10. Punto reblandecimiento A y B	26,46	5.2.2. Fabricación de tres probetas Mars-	
4.1.11. Viscosidad Saybolt	57,33	hall	26,46
4.1.12. Indice de acidez	22,05	5.2.3. Peso específico de tres probetas	
4.2. BETUNES ASFÁLTICOS FLUDIFICA-		Marshall	18,52
DOS		5.2.4. Rotura tres probetas Marshall	18,52
4.2.1. Viscosidad Saybolt-Furol	57,33	5.2.5. Cálculo huecos mezclas (tres probe-	
4.2.2. Destilación	61,74	tas)	18,52
4.2.3. Contenido de agua (en volumen) .	26,46	5.2.6. Fabricación de tres probetas de in-	
4.2.4. Ensayos sobre el residuos de destila-		mersión compresión	39,69
ción: Los indicados para betunes asfálticos		5.2.7. Peso específico de tres probetas de	
incrementados en el precio de la destilación,		inmersión compresión	18,52
según presupuesto		5.2.8. Rotura de las probetas de compre-	10.50
4.3. EMULSIONES ASFÁLTICAS		sión simple (tres probetas)	18,52
4.3.1. Viscosidad Saybolt-Furol	57,33	5.2.9. Inmersión y rotura de probetas a	00.10
4.3.2. Carga de las partículas	13,23	compresión simple (tres probetas)	88,19
4.3.3. pH	22,05	5.2.10. Contenido de ligante en mezclas	48,51
4.3.4. Contenido de agua (en volumen) .	26,46	5.2.11. Granulometría áridos extraídos de	20.97
4.3.5. Destilación	61,74	mezcla	30,87
4.3.6. Sedimentación	17,64	5.2.12. Peso específico de los áridos im-	25.00
4.3.7. Tamizado	17,64	pregnados en betún	35,28 30,87
4.3.8. Mezcla de cemento	22,05		30,87
4.3.9. Envuelta con áridos	13,23	5.2.14. Fabricación y cálculo de características Marshall de laboratorio mezcla bitu-	
4.3.10. Residuo por evaporación	17,64	minosa S/PG-3	141,11
4.3.11. Resistencia al desplazamiento por		5.2.15. Ensayo completo de inmersión-	171,11
agua	22,05	compresión	164,92
4.3.12. Ensayos sobre el residuo de destila-		5.2.16. Extracción de testigos con sonda	104,72
ción:		mecánica	52,92
Los indicados para betunes asfálticos, incres	menta-	5.2.17. Extracción en campañas grandes,	32,72
dos en el precio de destilación.		según presupuesto	
		5.2.18. Desgaste cántabro	74,96
Tarifa cinco. Mezclas bituminosas.		e.z.re. z esguste cumunere	, .,,, 0
	<u>Euros</u>	Normas generales:	
5.1. FILLER			
5.1.1. Superficie específica	17,64	1. Por gastos administrativos de apertu	ra de un
5.1.2. Granulometría por tamizado	26,46	expediente cualquiera, se aplicará la ca	
5.1.3. Granulometría por sedimentación	39,69	4,41 euros sobre el coste de cada expe	ediente.
5.1.4. Densidad aparente en tolueno	22,05		
5.1.5. Peso específico	35.28	2. Al importe de la tasa se sumarán en	SIL CASO

los gastos de desplazamiento aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes para el personal de la Comunidad Autónoma.

# CAPÍTULO V. 09.05. TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA DE CARRETERAS

# **Artículo 118.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el alquiler de maquinaria de carreteras.

#### Artículo 119. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entes definidos en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten el alquiler de maquinaria de carreteras.

## Artículo 120. Devengo.

- La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante se depositará una fianza que podrá oscilar entre las 44,10 euros y los 881,93 euros, para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.
- 2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de la solicitud, o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

#### Artículo 121. Tarifas.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

### 1. Maquinaria de vías y obras:

Clase o tipo de maquinaria	Funciona- miento	Parado Euros/h.
	Euros/hora	
1.1. Rodillo autopropulsado	35,72	18,21
1.2. Compactadora vibrato-		
ria	33,16	16,23
1.3. Compactadora pequeña		
	26,90	15,17
1.4.Cargadora retroexcava-		
dora	53,36	25,13
1.5. Camión con equipo de		
riego	20,73	70,91
1.6. Motoniveladora	62,04	35,44
1.7. Equipo quitanieves	53,05	27,87
1.8. Pala de cadena	70,69	46,87
1.9. Pala de rueda	61,82	27,16
1.10. Camión de transporte	40,13	23,81

#### Normas generales:

- El peticionario de cualquier tipo de maquinaria deberá abonar los gastos correspondientes para su traslado hasta el lugar de la utilización y regreso al Parque de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 2. Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera, se aplicará la cantidad de 4,41 euros sobre el coste de cada expediente.
- Al importe del alquiler se sumarán, en su caso, los gastos de desplazamiento, aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes para el personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

# CAPÍTULO VI. 09.06. TASA O CANON POR OCU-PACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE DOMINIO PÚBLICO

Furos

# Artículo 122. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización de bienes de dominio público, así como el aprovechamiento de sus materiales y, en general, las obras o usos en las áreas de influencia de las carreteras integrantes de la red autonómica que requieran autorización previa o respecto de aquellos supuestos en los que se haya de emitir informe por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, con carácter previo a la resolución que, en su caso, se dicte.

# Artículo 123. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa o canon las personas físicas o jurídicas y los Entes señalados en el artículo 15.3 de esta Ley que sean titulares de las autorizaciones o concesiones que constituyen el hecho imponible o, en su caso, personas quienes se les subroguen.

## Artículo 124. Devengo.

- El devengo se produce al tener lugar la concesión o autorización. No obstante el pago podrá ser exigido en el momento de la solicitud.
- 2. Para el caso de que la cuantía de la tasa sea determinada con posterioridad a la solicitud, la Administración procederá a practicar la oportuna liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado con indicación de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.
- 3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

#### Artículo 125. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

	<u>Euros</u>
1. Por la construcción de aceras, atarjeas,	
rampas y pasos sobre cunetas, con o sin te-	
rraplén, con máximo de 1,50 m de ancho y 5	
m de longitud	44,10
1.1. Por cada metro lineal o fracción de lon-	,10
	0.02
gitud sobre los 5 m	8,82
1.2. Por cada metro o fracción, en más de	
anchura sobre 1,50 m de ancho por metro	
lineal o fracción del paso	8,82
Tarifa dos.	
	Euros
2. Por la construcción, reparación o amplia-	<u> Laros</u>
ción de edificios lindantes con carreteras o	
caminos provinciales, o que, aunque no lin-	
den con éstos, estén enclavados en las zonas	
de servidumbre o afección de la carretera,	
por metro lineal de fachada	8,82
2.1. Cuando la obra tenga uno o varios pi-	
sos, sobre la planta baja, se pagarán, ade-	
más, por cada uno de ellos, en metro lineal	8,82
2.2. Por construcción o reparación de edifi-	
cios cuando dichas obras produzcan aumen-	
to de fachada, se pagará en relación con el	
número de metros lineales de plantas o pisos	
de las mismas que han de ser objeto de	
	2.52
aquéllas, por metro lineal	3,53
2.3. Si la reforma consiste en obras simple-	
mente de retoque o pintura de fachada, co-	
lindante, por cada metro cuadrado	4,41
2.4. Por la apertura de huecos para ventanas	
o puertas sin que suponga modificación de	
la estructura del edificio. Por metro cuadrado	
o fracción de hueco 0,88 euros, con un míni-	
mo de 8,82 euros por hueco	
2.5. Por reparación de techumbres, tejados y	
elementos de cubierta de edificios, se abona-	
rán 0,88 euros por metro cuadrado, con un	
mínimo de 17,64 euros	
mmmillo de 17,04 euros	

Tarifa tres:		5.4. Por aparato instalado en la zona de ser-	
	<u>Euros</u>	vidumbre de la carretera	44,10
3.1. Por la construcción de muros de con-		5.5. Por cada aparato instalado en la zona de	
tención y de sostenimiento, cerramientos de		afección	44,10
fincas, con cierre de piedra y ladrillo u otros		5.6. Dichas instalaciones satisfarán además	
materiales de clase análoga o superior, se		un canon anual equivalente al diez por ciento	
abonará por metro lineal y metro de altura:		del valor del terreno ocupado, cuando éste se	
3.1.1. Si el muro es de verja de hierro	4,41	halle en zona de servidumbre de la carretera.	
3.1.2. Si el muro es de hormigón	4,41		
3.1.3. Si el muro es de fábrica	4,41	Tarifa seis:	
3.1.4. Si se trata de muro sencillo con malla	1,76		<b>Euros</b>
3.2. Por la construcción o emplazamiento de		6. Por la apertura de calas para reparación y	
cercas provisionales, así como por instala-		determinación de averías ocurridas en con-	
ción definitiva con materiales de clase infe-		ducciones subterráneas, por cada metro li-	
rior, como espino artificial, muro de seto u		neal	8,82
otros elementos análogos, por metro lineal	1,76		
		Tarifa siete:	
Tarifa cuatro:			<b>Euros</b>
	<u>Euros</u>	7. Por la instalación de postes, cajas de	
4. Por la apertura de zanjas para la instala-		amarre, o aquellos aparatos destinados	
ción de cañerías de agua, de gas, de conduc-		al tendido aéreo de conducción de ener-	
ción de energía eléctrica u otros servicios		gía eléctrica:	
análogos, por cada metro de zanja o de cava		7.1. Por cada poste de estructura mecá-	
a cielo cubierto	17,64	nica	44,10
4.1. En corte perpendicular a carretera, por		7.2. Por cada poste de hormigón	44,10
metro lineal	8,82	7.3. Cuando se trate de cajas de amarre,	
4.2. En paralelo a la carretera y en su zona		aparatos de tendido o transformador,	
de servidumbre	0,88	por metro cuadrado	4,41
		7.4. Por cada metro lineal de tendido	
Tarifa cinco:		eléctrico:	8,82
	<u>Euros</u>	7.4.1. Si cruza la carretera y es de alta	
5. Por la instalación de aparatos distribuido-		tensión	4,41
res de gasolina y lubricantes, por metro cua-		7.4.2. Si cruza la carretera y es de baja	
drado de superficie ocupada dentro de la		tensión	1,76
zona de dominio público	17,64	7.5. Por cada metro lineal de tendido	
5.1. Por aparato de distribución sito en igual		paralelo en alta tensión	0,88
zona	44,10	7.6. Por cada metro lineal de tendido	
5.2. Por la instalación de aparatos distribui-		paralelo en baja tensión	
dores, por metro cuadrado de superficie ocu-			
pada dentro de la zona de servidumbre de la		Tarifa ocho:	
carretera	0,88		<u>Euros</u>
5.3. Por instalación de aparatos en zona de		8. Por la instalación de mesas, sillas y	
afección y metro cuadrado de superficie ocu-		puestos de venta, por cada metro cuadrado	
nada	0.44	que ocupen al año	1.76

8.1. Por ocupación temporal de suelo con		Tarifa catorce:
otros materiales, por metro cuadrado y mes		
o fracción	8,82	14. Para toda clase de obras no comprendi-
		das en los apartados anteriores, se deven-
Tarifa nueve:		gará por cada permiso 44,10
	<u>Euros</u>	TO 10 1
9. Por la instalación de anuncios, se abona-		Tarifa quince:
rá:		
9.1. A menos de 10 metros de la arista de		15. Por cualquiera de los permisos especifi-
la vía, por metro cuadrado	8,82	cados en los epígrafes de la presente orde-
9.2. A mayor distancia, dentro de las zonas		nanza, se cobrará un mínimo por la autori-
de servidumbre o afección, por metro cua-		zación, que no será inferior a 44,10
drado	4,41	
9.3. Por parada fija de autobuses señaliza-		Normas generales:
da, con excepción de las que efectúen los		
titulares, de concesiones de servicios de		Podrá exigirse el depósito de fianzas, con importe
transportes colectivos interurbanos, se abo-		de 44,10 a 881,93 euros, para responder de los daños
nará anualmente	8,82	que puedan producirse en la carretera como conse-
		cuencia de la autorización concedida.
Tarifa diez:		
	<u>Euros</u>	CAPÍTULO VII. 09.07 TASA POR INFORMES Y
10. Por tala de árboles, cada 10 metros		OTRAS ACTUACIONES DE LA CONSEJERÍA DE
lineales de bosque cortado paralela-		OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES, URBANIS-
mente al camino	8,82	MO Y VIVIENDA
		110 1 111211
Tarifa once:		Artículo 126. Hecho imponible.
	<u>Euros</u>	•
11. Por explotación de canteras colindantes		Constituye el hecho imponible de esta tasa la pres-
con carreteras o caminos provinciales, por		tación de servicios consistentes en la emisión de infor-
cada metro cuadrado	3,53	mes técnicos, expedición de certificaciones, compul-
		sas, diligenciado y sellado de planeamientos, elabora-
Tarifa doce:		ción de informes urbanísticos generales y otros infor-
	<u>Euros</u>	mes técnicos y demás actuaciones facultativas que de
12. Por la instalación de básculas colin-		ban realizarse en las tramitaciones instadas por entida-
dantes a las carreteras o caminos provin-		des, empresas o particulares en materia de obras públi-
ciales, por metro cuadrado	4,41	cas y urbanismo o cuando hayan de efectuarse como
		consecuencia de disposiciones en vigor o de los pro-
Tarifa trece:		pios términos de la concesión o de las autorizaciones
		otorgadas. Quedan exceptuados de esta tasa los infor-
13. Por la copia de documentos mecanogra-		mes que tengan específicamente señalada una tasa es-
fiados y copias de planos	2,65	pecial.

Artículo 127. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físi-

cas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten o reciban los servicios constitutivos del hecho imponible.

# Artículo 128. Devengo.

- 1. El devengo se producirá en el momento de la prestación del servicio.
- El pago de la tasa podrá ser exigido en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pueda determinarse el importe de la tasa.
- 3. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación posterior al momento de la referida solicitud, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso, que se ajustarán a los establecidos en las normas de carácter general, contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 129. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<b>Euros</b>
1. Por expedición de certificados a instan-	
cia de parte	6,61
2. Por los informes de carácter facultativo	
para cuya redacción no sea necesario tomar	
datos de campo	8,82
3. Por los informes de carácter facultativo	
para cuya redacción sea necesario tomar	
datos de campo:	
3.1. Por el primer día	26,46
3.2. Por cada uno de los siguientes	17,64
4. Por trabajos de campo para deslindes,	
inspección de obras, levantamientos topo-	
gráficos y otras actuaciones facultativas,	
con levantamiento de acta, expedición de	
certificación final, entrega de plano o re-	
dacción de documento comprensivo de la	
actuación realizada:	26,46
4.1. Por el primer día	17,64

4.2. Por cada uno de los siguientes, hasta el	
decimoquinto, inclusive	13,23
4.3. Por cada uno de los siguientes	
5. Por inspección de carácter permanente a	
pie de obra, en el caso de concesionarios de	
aguas públicas, cuando se haya fijado en	
las condiciones de la concesión el 1,5% del	
importe de las obras en instalaciones que	
se ejecuten o monten, con el mínimo que	
corresponda por cómputo de días, según el	
caso anterior.	
6. Por cada mapa o plano	4,41
7. Por copias:	
7.1. Por cada copia de reproducción de pla-	
nos cartográficos en papel azográfico:	
7.1.1. A escala 1:5.000	8,82
7.1.2. A escala 1:10.000	17,64
7.2. Por cada copia de reproducción de pla-	
nos cartográficos en papel reproducible de	
poliéster	52,92
7.3. Por información cartográfica.	
7.3.1. Por información cartográfica a esca-	
la 1:5.000, ploteada en papel poliéster, por	
cada hoja	78,79
7.3.2. Por información cartográfica a esca-	
la 1:5.000, en disquete informático; por	
cada hoja	78,79
En los supuestos anteriores, cuando la in-	
formación contenida en cada hoja fuese	
inferior a 400 ha, es decir, la mitad de una	
hoja completa, la tarifa a aplicar se reduci-	
rá al 50 por 100.	
7.3.3. Por información cartográfica a esca-	
la 1:500 (hoja AO de cartografía urbana)	
en soporte informático.DWG o .DGN (en	
disquete o CD según tamaño)	7,65
8. Por fotografías:	
8.1. Por ampliaciones fotográficas de foto-	
grafías aéreas:	
8.1.1. Hasta 50x50 cm	7,94
8.1.2. De 50x60 cm	8,82
8.1.3. De 60x90 cm	11,47
8.1.4. De 70x100 cm	14,99
8.1.5. De 80x100 cm	15,87
8.1.6. De 90x100 cm	16.76

	Euros
8.1.7. De 100x100 cm	17,64
Para formatos intermedios: Aplicar el for-	
mato inmediato superior.	
8.2. Positivos por contacto, por unidad	1,32
9. Diligencia y sellado de libros y docu-	
mentos de Planeamiento debidamente en-	
cuadernados y paginados	
Documentos urbanísticos = 1,77 (Memo-	
ria, Plano, Ordenanzas, Estudios, Progra-	
mas)	1,77
10. Consulta de documentación de Planea-	
miento urbanístico municipal o regional en	
las dependencias	1,77
11. Emisión de informes urbanísticos	
11.1. Emisión de informes urbanísticos que	
precisen estudio o examen de proyectos,	
sin visita a campo	111,80
11.2. Emisión de informes urbanísticos que	
precisen estudio o examen de proyectos,	
con visita a campo, sin levantamiento de	
datos topográficos	300,43
11.3. Emisión de informes urbanísticos que	
precisen estudio o examen de proyectos,	
con visita a campo, con levantamiento de	
datos topográficos	531,44

# CAPÍTULO VIII. 09.08. TASA PARA LA ACREDI-TACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PA-RA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFI-CACIÓN

## Artículo 130. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de inspección de laboratorios a efecto de reconocimiento de su aptitud para estar acreditados como laboratorios de ensayo de control de calidad de la edificación de su área o ámbito determinado.

## Artículo 131. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la acreditación de los laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la edificación.

## Artículo 132. Devengo.

Las tasas se devengarán mediante la realización del hecho imponible, pero es exigible el anticipo desde el momento de la solicitud de acreditación del laboratorio.

#### Artículo 133. Tarifas.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Cuando la solicitud o inspección de	
acreditación se efectúe por una sola área	529,16
2. Cuando se solicite simultáneamente en	
un solo acto administrativo la acreditación	
en alguna área más, se incrementará, por	
cada una de las áreas	264,58
3. Inspección del seguimiento de la acredi-	
tación otorgada	176,39

# CAPÍTULO IX. 09.09 TASA POR SERVICIOS CO-MUNES A LAS ÁREAS DE URBANISMO Y MINAS RELATIVAS A EXPROPIACIÓN

### Artículo 133. Bis.

- Hecho imponible.- Los servicios comunes a las áreas de urbanismo y minas, precisos para la declaración de utilidad pública y expropiación forzosa.
- Sujeto pasivo. Persona física o jurídica que solicite los servicios constitutivos del hecho imponible objeto de la tasa.
- 3. Devengo. La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.
- 4. Tarifas.

	<u>Euros</u>	4.2. Permiso de investigación	1.174,01
4.1. Declaración de utilidad pública	89,91	Tasa por 1 cuadrícula minera. Por cada una so, hasta 300 cuadrículas mineras, el 8% d	
4.2. Por acta de ocupación o imposición de servidumbre en el procedimiento de expro-		por tramitación de permiso de investiga procederá a su devolución si se retira por c	
piación forzosa e imposición de servidum-		causa antes de la admisión definitiva y el 5	-
bres $T=(43,98+54,92*n)*K;$		pués de admitida y no iniciados los trabajos	
n = números de actas correspondientes a los		frontación	
bienes y derechos afectados por la expropia-		4.3. Autorización de aprovechamientos de	e la Sec-
ción forzosa.  K = coeficiente de actualización anual acu-		ción A y de la Sección B (sólo las de su	
mulado desde el año 2002		constituidas por residuos, o derivadas de tra	atamien-
4.3 Declaración de urgente ocupación	54,60	tos)	
8r	- ,	T=(237,77+21,00*(N+H))*K N= número de fincas afectadas	
		H= hectáreas de superficie catastral de fino	cas com.
CAPÍTULO X. 09.10. TASA POR ORDENA	CIÓN	pletas afectadas	cus com
MINERA Y EXPLOTACIONES MINERAS E INS- TALACIONES. REGISTRO Y ACREDITACIONES		K= coeficiente de actualización anual ac	umulado
EN EL ÁMBITO MINERO	TOTALD	desde el año 2002	
		<ul><li>4.4. Autorización de aprovechamiento de la B( excepto las de sustancias constituidas</li></ul>	
Artículo 133. Ter.		duos, o derivados de tratamiento)	por resi-
		T=(279,78+21,00(N+H))*K	
1. Hecho imponible. Constituye el hecho in	-	N= número de fincas afectadas	
la prestación de las autorizaciones, concesio		H= hectáreas de superficie catastral de fino	cas com-
y permisos precisos para la obtención de		pletas afectadas	
o aprovechamientos mineros, así como a		K= coeficiente de actualización anual ac	umulado
ciones y permisos para ejercer activida cionadas con la minería, informes y peri		desde el año 2002	
	aciones.	4.5. Declaración de la condición de agua	
2. Sujeto pasivo. Persona física o jurídica o	que soli-	mineral, minero medicinal, termal o mi-	
cite o reciba los servicios que constituye	_	nero industrial o similar	337,77
cho imponible de la tasa.		4.6. Concesión aprovechamientos de la Sección C y Sección D derivado de per-	
		misos de investigación	1.121,28
3. Devengo. La tasa se devengará en el mon	nento de	4.7. Concesión directa de aprovecha-	1.121,20
solicitar el servicio.		mientos de la Sección C y Sección D	1.245,87
4. Tarifas.		4.8. Otorgamiento de demasías	,
4. Tarrias.	Furos	T=1245,87*KS*K;	
	<u>Euros</u>	KS= proporción otorgada respecto de la su	uperficie
4.1. Parmisos da avploración	1 042 02	de cuadrícula	
4.1. Permisos de exploración 1.942,03  Tasa por las primeras 300 cuadrículas mineras.  Por cada una de exceso, hasta 3000 cuadrículas mi-		K= coeficiente de actualización anual ac	umulado
		desde el año 2002	
neras, el 4% de la tasa correspondiente a la		4.9. Modificación de clasificación del	257,51
zación del permiso de exploración. Se proce		recurso minero	
la devolución de acuerdo con lo establecido regla-		4.10. Modificación de los permisos, au-	192,66
mentariamente		torizaciones o concesiones	

4.11. Autorización de Caducidad de la	4.22. Tasaciones y peritajes de instala-
explotación 242,19	ciones mineras
4.12. Transmisión de derechos mineros 88,43	T=171,53*K+0,2*V
4.13. Renuncia parciales sobre autoriza-	V= valor de la peritación en euros
ciones, concesiones y permisos 102,29	K= coeficiente de actualización anual acumulado
4.14. Aprobación de Proyectos de Explotación	desde el año 2002
T=148,18*K+P	4.23. Perforación y sondeos alumbra-
P= presupuesto de inversión prevista en el proyecto	mientos, pozos e instalaciones de ex-
de explotación y restauración en miles de euros	tracción o análogas 203,29
K= coeficiente de actualización anual acumulado	4.24. Aforos de aguas subterráneas 204,72
desde el año 2002	4.25. Apertura de nuevo frente en la explota-
4.15. Confrontación y aprobación de Planes de La-	ción/investigación
bores y sus modificaciones	T = 148,18*K+P
T=148,18*K+P	P= presupuesto de actuación en miles de euros
P= valor de la producción anual en miles de euros	K= coeficiente de actualización anual acumulado
K= coeficiente de actualización anual acumulado	desde el año 2002
desde el año 2002	4.26. Inscripción en el registro industrial de activi-
4.16. Confrontación y aprobación de Planes de des-	dades mineras
monte, restauración, cierre y demás proyectos re-	T = 50,57*K+0,106*P
queridos reglamentariamente	P=presupuesto de instalaciones y maquinaria en
T=148,18*K+P	miles de euros
P= presupuesto de la actuación en miles de euros	K= coeficiente de actualización anual acumulado
K= coeficiente de actualización anual acumulado	desde el año 2002
desde el año 2002	4.27. Modificación y/o ampliaciones en las instala-
4.17. Permisos de utilización de explosivos	ciones mineras
T = (148,18+2,599*TE)*K	T = 50,57*K+0,106*P
TE= Tn de explosivo	P= presupuesto de instalaciones y maquinaria en
K= coeficiente de actualización anual acumulado	miles de euros
desde el año 2002	K= coeficiente de actualización anual acumulado
4.18. Informes e inspecciones, dispues-	desde el año 2002
tos por exigencia normativa, relativas a	4.28. Cambio en la titularidad de las insta-
recursos de las Secciones A, B, C y D,	laciones
así como lo establecido en el régimen de	4.29. Derecho a prueba de aptitud acredi-
Normas de Seguridad Minera 140,93	tativa para el desarrollo de trabajos mine-
4.19. Autorización de instalaciones de Beneficio y	ros 91,25
sus modificaciones	4.30. Expedición de documentación acre-
T=139,29*K+P	ditativa de aptitud, o renovación de carné
P= presupuesto de la actuación en miles de euros	para la conducción de vehículos y maqui-
K= coeficiente de actualización anual acumulado	naria en las explotaciones mineras 10,11
desde el año 2002	4.31. Inscripción de Entidad de Control
4.20. Permiso de instalaciones no ex-	para actuar en el ámbito minero de la Co-
tractivas en la explotación y sus modifi-	munidad Autónoma de La Rioja 260,29
caciones	
4.21. Autorización de puesta en marcha	
de instalaciones mineras 182,54	

4.32. Modificación, Revisión de la Ins-	4. Tarifas.
cripción de Entidad de Control para actuar	Euros
en el ámbito minero de la Comunidad Au-	4.1. Tramitación de proyectos, planes y
tónoma de La Rioja	figuras que vinculen al planeamiento mu-
4.33. Cambio de Titular de la Entidad de	nicipal ante la COTUR 298,60
Control para actuar en el ámbito minero de	4.2. Tramitación de figuras de Planea-
la Comunidad Autónoma de La Rioja . 54,5	miento General, revisión o adaptación 552,38
4.34. Comprobación, inspección y/o su-	T0= 552,38
pervisión de trabajos en cada una de las	Municipios con población mayor de 25.000 habi-
materias de actuación acreditada 229,1	6 tantes T0
4.35. Baja de la Entidad de Control para	Municipios entre 1.000 y 25.000 habitantes el 75%
actuar en el ámbito minero de la Comuni-	de TO
dad Autónoma de La Rioja 64,0	Municipios menores de 1.000 habitantes el 50% de
4.36. Reservas 360,0	00 T0
4.37. Concentración de labores 323,3	4.3. Tramitación de modificaciones de
4.38. Autorización de Cotos Mineros . 289,5	planeamiento
	T0=205,15
	Municipios con población mayor de 25.000 habi-
CAPÍTULO XI. 09.11. TASA POR TRAMITACIÓ	N tantes T0
DE PLANEAMIENTO, AUTORIZACIÓN DE	Municipios menores de 25.000 habitantes el 90%
CONSTRUCCIONES E INFORMES O CONSUL	de T0
ΓAS POR LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DE	L Municipios menores de 1.000 habitantes el 50% de
TERRITORIO Y URBANISMO Y REGISTRO D	E TO
ENTIDADES URBANÍSTICAS	4.4. Tramitación de planeamiento de de-
A // 1 122 O //	sarrollo municipal
Artículo 133. Quáter.	T0= 145,81
1 H. L. Samuelli, Cometa and L. Samuelli	Municipios con población mayor de 25.000 habi-
1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponib	
la prestación de los servicios correspondiente	*
la consulta, informe y tramitación de las distinu	
figuras de planeamiento urbanístico y de su des rrollo, así como su modificación y/o revisió	
tanto de ámbito municipal como regional por	
Comisión de Ordenación del Territorio y Urb	
nismo. Autorización y consulta ante la COTU	
de construcciones y Registro de entidades urb	
nísticas. No se encuentran incluidas en el hec	1.0. mornies o consultas de planeamen
imponible las publicaciones en el Boletín Ofic	'.1
de La Rioja.	4.7. Construcciones y usos en terrenos
·· • • • • • • • • • • • • • • • • • •	con un régimen de suelo no urbanizable 93,06
2. Sujeto pasivo. Toda persona física o jurídica q	4.8. Consultas en terrenos con régimen
solicite o reciba los servicios que constituyen	al
hecho imponible de la tasa.	4.9. Inscripcion de enddades dibamsticas 20,24
	4.10. Modificación de datos inscritos de

3. Devengo. La tasa se devengará en el momento de

solicitar el servicio.

las entidades urbanísticas .....

15,82

 período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

# TÍTULO VIII. 10. CONSEJERÍA DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE

# CAPÍTULO I. 10.01. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL

## Artículo 134. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realice por personal dependiente de esta Administración, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso, o en virtud de preceptos reglamentarios.

## Artículo 135. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

## Artículo 136. Devengo.

- 1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.
- 2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.
- 3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en

#### Artículo 137. Tarifas.

 La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno:

1. Levantamiento de planos:	
	Euros./Km.
1.1. Por levantamiento de itinerarios	
sobre un mínimo de 220,48 euros	88,19
	Euros/ha
1.2. Por confección del plano, sobre un	
mínimo de 26,46 euros/ha	0,88
Tarifa dos:	
	<u>Euros</u>
2. Replanteo de planos:	
2.1. De 1 a 1.000 metros	88,19
	Euros/km.
2.2. Más de 1 kilómetro	44,10
Se contará como kilómetro la fracción de	
éste	
The side Assess	
Tarifa tres:	E
2 W-1	<u>Euros</u>
3. Valoraciones:	25.20
3.1. Hasta 393,95 euros	35,28
3.2. Exceso sobre 393,95 euros	5 por 1.000
Tarifa cuatro:	
Tarifa Cuatro.	Euros
4. Ocupaciones	<u>Euros</u>
4. Ocupaciones:	
4.1. Demarcación y señalamiento:	2.20
<ul><li>4.1.1. Por cada una de las primeras 20 ha .</li><li>4.1.2. Por cada ha restante</li></ul>	2,20
	1,10 6% del ca-
4.2. Por la inspección anual:	non o renta
	non o renta

anual

5. Informes

#### BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA 25 de octubre de 2001

Tarifa cinco:

<u>Euros</u>

5.1. Un quince por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del trabajo, con un mínimo de ..........

88,19

Tarifa seis:

Euros

6. Análisis y consultas:

6.1. Consulta realizada por escrito con reconocimiento de planos .....

8.82

#### Tarifa siete:

7. Señalamiento e inspección de aprovechamientos forestales y cinegéticos:

#### 7.1. Maderas:

- 7.1.1. Para los señalamientos a razón de 0,26 euros. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 0,20 euros para los 100 siguientes y 0,26 euros para los restantes.
- 7.1.2. Para las contadas en blanco el setenta y cinco por cien del señalamiento y para los reconocimientos finales el cincuenta por ciento.

# 7.2. Leñas:

- 7.2.1. Para los señalamientos a razón de 0,13 euros cada uno de los primeros 500 metros cúbicos y 0,07 euros para los restantes.
- 7.2.2. Para los reconocimientos finales, el setenta y cinco por cien del señalamiento. Se considerará una equivalencia de 1 metro cúbico = 1,66 estéreos.

## 7.3. Pastos y frutos:

7.3.1. Por las operaciones anuales, a razón de 0,13 euros cada una de las 500 primeras ha; 0,07 euros las restantes, hasta 1.000 ha; 0,04 euros. Las restantes hasta 2.000 ha y 0,03 euros el exceso sobre esta cifra.

#### 7.4. Caza:

- 7.4.1. Por inspección anual de los aprovechamientos de caza, el siete por ciento de la tasación cuando ésta no exceda de 52,92 euros, incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 1,5 por ciento del mismo. Quedan excluidos los aprovechamientos que precisen inspección y que devenguen la tasa 10.02.
- 7.5. Entrega de toda clase de aprovechamientos:
  - 7.5.1. El 1,5 por cien de la tasación cuando no exceda de 52,92 euros, incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 0,4 por cien del mismo.

Tarifa ocho:

#### 8. Certificaciones:

	<u>Euros</u>
8.1. Por cada certificación	6,61
8.2. Por cada folio adicional	1,32

# CAPÍTULO II. 10.02 TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE CAZA

## Artículo 138. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

- 1. Expedición de licencias de caza.
- 2. Expedición de matrícula de cotos de caza.
- 3. La autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas.
- 4. Exámen del cazador.

#### Artículo 139. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los Entes a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias de caza o matrículas de cotos de caza, así

como la autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas y el exámen del cazador.

## Artículo 140. Devengo.

- 1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia de caza, al expedirse la matrícula de cotos de caza, precintado y autorización para determinadas actividades cinegéticas en atención a la naturaleza y tipificación de los respectivos hechos imponibles que configuran la presente tasa.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.
- 3. En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la Administración, a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 141.

#### 1. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a los contenidos en las siguientes tarifas:

# Tarifa uno:

#### 1. Licencias de caza:

	<u>Euros</u>
1.1. Licencia de caza de clase única válida	
para cazar en el territorio de la Comunidad	
Autónoma de La Rioja durante un año:	16,31
1.2. Licencia de caza de clase única válida	
para cazar en el territorio de la Comunidad	
Autónoma de La Rioja durante cinco años:	73,39

#### Tarifa dos:

- 2. Matrículas de cotos de caza.
  - La tarifa estará constituida por un importe equivalente al quince por ciento de la renta cinegética anual. A estos efectos, la renta cinegética anual se evaluará de la siguiente forma:
- 2.1. Cotos de caza mayor. Se clasifican en tres clases según la renta cinegética:

	<u>Euros</u>
2.1.1. Clase 1. Hasta una cabeza por cada	
100 ha, precio por ha/año	0,53
2.1.2. Clase 2. Desde 1 a 3 cabezas por cada	
100 ha, precio por ha/año	1,59
2.1.3. Clase 3. Más de 3 cabezas por cada	
100 ha, precio por ha/año	5,29
2.2. Cotos de caza menor	
2.2.1. Con independencia del número de pie-	
zas, se valora en 0,44 euros por ha y año	
2.2.2. La renta cinegética mínima en los co-	
tos de caza menor será anualmente de	220,48
En aquellos cotos privados clasificados en las	distintas
clases de caza mayor o en los de caza meno	r, según
sea su aprovechamiento principal, pero que, a	su vez,
también se aprovechen especies de caza meno	or o ma-
yor respectivamente, el valor asignado a su rer	nta cine-
gética será el correspondiente a su grupo de c	lasifica-
ción incrementado en 0,22 euros por ha y año	).

2.3. Cotos autorizados para aprovechamiento comercial. Se aplicarán las tarifas 2.1. y 2.2. incrementadas en un doscientos por ciento.

#### Tarifa tres:

3. Autorizaciones e inspección de determinadas actividades cinegéticas

	<u>Euros</u>
3.1. Por cada batida o montería	26,46
3.2. Recechos, por jornada de caza	26,46
3.3. Por cada uno de los puestos de pa-	
so tradicionales de paloma	8,82
3.4. Por puesto de paso de zorzales	1,76
3.5. Por jornada de espera nocturna .	26,46
3.6. Aprobación Plan Técnico de Caza	44.10

3.7. Por cada jornada suelta de Repo-	
blaciones Cinegéticas	26,46
3.8. Por cada jornada de campo con	
inspección para autorizaciones de mé-	
todos especiales de caza y captura	26,46
3.9. Por constitución, renovación o	
ampliación de Cotos de caza sobre un	
mínimo de 122.32 euros	0.12 euros/ha

Tarifa cuatro:

- 4. Examen de cazador
- 4.1. Por la inscripción en pruebas de acceso para la obtención del carnet de cazador ... 44,10

# CAPÍTULO III. 10.03. TASA POR PERMISO DE CAZA EN TERRENOS CINEGÉTICOS ADMINIS-TRADOS POR LA COMUNIDAD DE LA RIOJA

## Artículo 142. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la expedición de permisos para cazar en las zonas denominadas "Reserva Nacional de Caza de Cameros", "Coto Nacional de Ezcaray", cotos sociales de caza y otras zonas, bajo régimen cinegético especial, gestionadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su demarcación territorial.

## Artículo 143. Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de los correspondientes permisos.
- Para la obtención del permiso a que se refiere la presente tasa, es requisito imprescindible que el solicitante o solicitantes estén en posesión de la oportuna licencia de caza otorgada por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

# Artículo 144. Devengo.

El devengo de la tasa lo constituirán:

- a) La cuota de entrada, que se cobrará en el momento de la adjudicación del permiso.
- b) La cuota complementaria, cuyo percibo se producirá en el momento de herir o abatir la pieza y se exigirá como requisito indispensable para que el cazador pueda disponer de las piezas abatidas.

#### Artículo 145.

#### 1. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno. Caza en rececho:

Tarna uno. Caza en rececno:	
	<u>Euros</u>
1.1. Ciervo en rececho. Cuota de entrada:	387,35
$1.2.\ Ciervo\ en\ rececho.\ Cuotas\ complementa-$	
rias acumulativas	
1.2.1. Hasta un máximo de 140 puntos o sin	
posibilidad de medición:	376,75
1.2.2. De 141 a 145 puntos, por punto:	14,68
1.2.3. De 146 a 150 puntos, por punto	17,12
1.2.4. De 151 a 155 puntos, por punto	20,39
1.2.5. De 156 a 160 puntos, por punto	25,69
1.2.6. De 161 a 165 puntos, por punto	34,25
1.2.7. De 166 a 170 puntos, por punto	42,81
1.2.8. De 171 a 175 puntos, por punto	54,64
1.2.9. De 176 a 180 puntos, por punto	68,5
1.2.10. De 181 a 185 puntos, por punto	85,62
1.2.11. De 186 a 190 puntos, por punto	109,27
1.2.12. De 191 a 195 puntos, por punto	146,38
1.2.13. De 196 a 200 puntos, por punto	199,79
1.2.14. De 201 a 205 puntos, por punto	286,23
1.2.15. De 206 a 210 puntos, por punto	428,12
1.2.16. Exceso de 210 puntos por punto	571,64
1.2.17. Por res herida, no cobrada	281,34
1.3. Corzo en rececho. Cuota de entrada .	179,4
1.4. Corzo en rececho. Cuotas complementa-	
rias acumulativas:	
1.4.1. Hasta un máximo de 100 puntos o sin	
posibilidad de medición	232,41
1.4.2. De 101 a 105 puntos, por punto	24,06
1.4.3. De 106 a 110 puntos, por punto	27,73
1.4.4. De 111 a 115 puntos, por punto	35,89

	Euros
1.4.5. De 116 a 120 puntos, por punto 50,56	Tarifa cuatro: Permisos de batidas de jabalí y se-
1.4.6. De 121 a 125 puntos, por punto 69,31	lectiva de cérvidos:
1.4.7. De 126 a 130 puntos, por punto 98,67	<u>Euros</u>
1.4.8. De 131 a 135 puntos, por punto 132,92	4.1. Cuota de entrada.
1.4.9. Exceso de 135 puntos, por punto 170,43	4.1.1. Para cuadrillas de cazadores naciona-
1.4.10. Por res herida, no cobrada 187,56	les o regionales
	4.1.2. Para cuadrillas de cazadores locales 251,16
Para cazadores locales se aplicará el 70 por 100 de	4.2. Por piezas cobradas de jabalí.
las tarifas anteriores.	Se aplicarán las tarifas 3.2. y 3.3.
	4.3. Por piezas de cérvido autorizadas
Tarifa dos: Permisos de caza selectiva en rececho:	4.3.1. Piezas de caza selectiva machos 134,55
	4.3.2. Piezas de caza selectiva hembras 89,7
<u>Euros</u>	4.4. Por piezas de cérvido cazadas acciden-
2.1. Cuota en entrada, por día 44,85	talmente no autorizadas:
2.2. Cuotas complementarias:	4.4.1. Ciervo con trofeo de puntuación infe-
2.2.1. Por trofeo inferior a 140 puntos en cier-	rior a 110 puntos
vo y a 100 puntos en corzo 44,85	4.4.2. Ciervo con trofeo de puntuación com-
2.2.2. Por trofeo superior a dichas puntuacio-	prendida entre 111 y 140 puntos 376,75
nes, se aplicará la tarifa de caza de trofeo en	4.4.3. Corzo con trofeo de puntuación infe-
rececho	rior a 90 puntos
2.2.3. Por canal encorambrada, por kg 2,65	4.4.4. Corzo con trofeo de puntuación com-
	prendida entre 91 y 100 puntos 232,41
Para cazadores locales se aplicará el 70 por 100 de	4.4.5. Ciervo y corzo con trofeo de puntuación supe-
las tarifas anteriores.	rior a 140 y 100 respectivamente: Se aplicarán las tari-
Torifo tras. Domisios do hatidos do inhalí.	fas 1.2 y 1.4 respectivamente incrementadas en un
Tarifa tres: Permisos de batidas de jabalí:	25%.
Euros	4.5. Por piezas cazadas accidentalmente que excedan del cupo
3.1. Cuota de entrada.	4.5.1. Por la primera pieza que exceda del cupo, el
3.1.1. Para cuadrillas de cazadores naciona-	150% del precio de la del cupo
les y regionales	4.5.2. Por la segunda, el 200% del precio de la del cu-
3.1.2. Para cuadrillas de cazadores locales 125,58	po y a partir de la tercera incrementando la anterior en
3.2. Por pieza cobrada dentro del cupo.	el 50% del precio de la del cupo.
3.2.1. Para cuadrillas de cazadores naciona-	Para cazadores locales se aplicará el 70% de las tarifas
les y regionales	anteriores.
3.2.2. Para cuadrillas de cazadores locales 37,67	
3.3. Por pieza cazada accidentalmente que	Tarifa cinco:
exceda del cupo	
3.3.1. Por la primera pieza que exceda del cupo, el	5.Permisos de batidas de jabalí y no selectiva de cérvi-
150% del precio de la del cupo.	dos:
3.3.2. Por la segunda, el 200% del precio de la del cu-	<u>Euros</u>
po y a partir de la tercera incrementando la anterior en	5.1.1. Para cuadrillas de cazadores naciona-
el 50% del precio de la del cupo.	les o regionales
	5.1.2. Para cuadrillas de cazadores locales 251,16

7.2.3. Las p
te que exced
ordinaria
7.2.4. Las
exentas del
Tarifa o
8.1. Cuota p
CAPÍTUL
Artículo
Constitu
tación, por l
forme a la le
cios:
4.5
1. Exped
2.5
2. Exped
3. Autor
colas.
coias.
4. Exam
T. Daum
Artículo
Serán su
nas físicas
artículo 15.
de licencias
de licencias nes, así com
nes, así com

7.1.3. Cuadrillas de cazadores locales . . . . 14,68

4,49

2,69

7.2. Cuotas complementarias por pieza de in-

7.2.1. Para cuadrillas de cazadores nacionales

7.2.2. Para cuadrillas de cazadores locales .

terés.

- 7.2.3. Las piezas de interés capturadas accidentalmente que excedan del cupo, abonarán el triple de la tarifa ordinaria
- 7.2.4. Las piezas no declaradas de interés estarán exentas del pago de la cuota complementaria.

Tarifa ocho. Permisos de caza fotográfica:

# CAPÍTULO IV. 10.04. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PESCA

Artículo 146. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

- 1. Expedición de licencias de pesca.
- 2. Expedición de matrículas de embarcaciones.
- Autorización e inspección de actividades piscícolas.
- 4. Examen del pescador.

# Artículo 147. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los Entes a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la expedición de licencias de pesca o de matrículas de embarcaciones, así como la autorización e inspección de actividades piscícolas y el examen del pescador.

## Artículo 148. Devengo.

 La tasa se devengará al otorgarse o expedirse la licencia de pesca o matrícula para embarcaciones y aparatos flotantes destinados a la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.
- 3. En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fueran las causas se procederá, por la Administración, a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación, que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 149. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. Licencias de pesca

Euros

1.1. Licencia de pesca de clase única válida
para pescar en el territorio de la Comunidad
Autónoma de La Rioja durante un año . . . . 10,6

1.2. Licencia de pesca de clase única válida
para pescar en el territorio de la Comunidad
Autónoma de La Rioja durante cinco años . 40,77

Tarifa dos:

2. Matrículas de embarcaciones:

	Euros
2.1. Con motor	17,64
2.2. Sin motor	8,82

Tarifa tres:

3. Autorizaciones e inspecciones de determinadas actividades piscícolas:

F	
	<u>Euros</u>
3.1. Por cada jornada de suelta de repoblacio-	26,46
nes piscícolas	
3.2. Por cada jornada de campo, con inspec-	
ción de autorizaciones de métodos especiales	
de pesca o captura	26,46

Tarifa cuatro:

4. Examen de pescador:

**Euros** 

4.1. Por la inscripción en pruebas de acceso para la obtención del carné de pescador . . . 26,46

# CAPÍTULO V. 10.05. TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS FLUVIALES

## Artículo 150. Hecho imponible.

- Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de permisos para pescar en cotos o zonas acotadas para la pesca fluvial, dentro de la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

### Artículo 151. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición u otorgamientos de los correspondientes permisos

## Artículo 152. Devengo.

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

# Artículo 153. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Cotos Categoría I.	
	<u>Euros</u>
1.1. Pescadores extranjeros	26,46
1.2. Pescadores nacionales y regionales .	13,23
1.3. Pescadores regionales miembros de	
Sociedades Colaboradoras, ribereños,	
personas mayores de 65 años y meno-	
res de 10 años	8,82
2. Cotos Categoría II.	
2.1. Pescadores extranjeros	13,23
2.2. Pescadores nacionales y regionales .	8,82
2.3. Pescadores regionales miembros de	
Sociedades Colaboradoras, ribereños,	
personas mayores de 65 años y meno-	
res de 10 años	4,41
3. Cotos Categoría III.	
3.1. Pescadores extranjeros	8,82
Č	4,41
3.2. Pescadores nacionales y regionales .	4,41
3.3. Pescadores regionales miembros de	
Sociedades Colaboradoras, ribereños,	
personas mayores de 65 años y meno- res de 10 años	22
LENGE TO AUGS	//

La clasificación de los cotos se hará por parte de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, de acuerdo con las especies piscícolas presentes y su abundancia, afluencia de pescadores, condiciones hidrobiológicas, infraestructuras de los cotos y métodos de pesca autorizados.

# CAPÍTULO VI. 10.06. TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO

(Sin contenido)

# CAPÍTULO VII. 10.07. TASA POR INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

#### Artículo 158, Bis.

- 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega de información cartográfica y geográfica y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares en materia de Cartografía y sistemas de Información Geográfica o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de la concesión o de las autorizaciones otorgadas.
- 2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se les presten los servicios constitutivos del hecho imponible.
- 3. Devengo.
- La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, siempre y cuando pueda determinarse el importe de la tasa en ese momento.
- 2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación posterior al momento de la referida solicitud, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso.

# 4. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas.

Euros

6,25

#### 4.1. Por copias:

4.1.1. Por cada copia de reproducción de planos cartográficos en papel azográfico B/N de gran formato (A2 hasta A0) . . . . . . . . . . . .

4.2. Originales:

4.2.1. Por reproducción de planos cartográficos color:

Euros

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA 25 de octubre de 2001

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponi-	TÍTULO VIII DIGAS CONCELEDÍA DE EDUCA
Artículo 158. Ter.	6. Cría en cautividad 62,53
CAPÍTULO VIII. 10.08. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FLORA Y FAUNA	3. Captura y liberación       9,38         4. Tenencia       9,38         5. Investigación       9,38
1,00	2. Captura con retención
4.4.3. Por fotocopias A3 vuelo 1989 escala 1:18.000 1,88	Euros 1. Captura con muerte
fotografías aéreas hasta 100 x 100 cm 6,25	Tarifa 1. Autorizaciones relacionadas con la flora y fauna silvestre:
<ul> <li>4.4.1. Derechos de reproducción de positivos por contacto, unidad 0,94</li> <li>4.4.2. Derechos de reproducción de ampliaciones fotográficas de</li> </ul>	La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente ta- rifa.
4.4. Por fotografías:	4. Tarifas.
coste del soporte; por cada fichero (1.000 has) 6,25  En los dos supuestos anteriores, cuando la información contenida en cada hoja fuese inferior a 500 has, es decir, la mitad de una hoja completa, la tarifa a aplicar se reducirá al 50 por 100.	2. En el primero de los supuestos, tal liquida- ción deberá ser debidamente notificada a interesado con expresión de los plazos lega- les para su ingreso, que se ajustarán a los establecidos en las normas de carácter gene- ral contenidas en la presente Ley.
fichero (1.000 has)	<ol> <li>La tasa se devengará al otorgarse la autori- zación correspondiente, sin perjuicio de que sea exigida en el momento de formalizarse la solicitud por el interesado.</li> </ol>
quete, incluido tiempo de proce- so y coste del soporte, por cada	3. Devengo.
<ul><li>4.3. Información digital:</li><li>4.3.1. Por información relativa a la topografía básica a escala 1:5.000, en soporte informático CD/Dis-</li></ul>	las personas físicas o jurídicas y los Entes com- prendidos en el art. 15.3 de esta Ley a quienes se les presten los servicios constitutivos del he- cho imponible.
4.2.1.3. Información cartográfica a tamaño A2 hasta A0 . 12,51	2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta tasa
A3 0,94 4.2.1.2. Cartografía topográfica y ortoimagen a escala 1:10.000 A3 1,25	silvestre que no esté considerada respectiva- mente como cinegética o piscícola, y forestal tanto de ejemplares o especímenes vivos como naturalizados.
4.2.1.1. Cartografía topográfica a escala 1:10.000 tamaño	de muerte, captura, tenencia, reproducción er cautividad e investigación de la fauna y flora

ble de esta tasa la expedición de autorizaciones

TÍTULO VIII. BIS 08. CONSEJERÍA DE EDUCA-

CIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

CAPÍTULO I. 08.01. TASA POR LA PRESTACIÓN	2.3. Servicios Generales6,82
DE SERVICIOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS	
OFICIALES DE IDIOMAS Y DE LOS CONSERVA-	Plan LOGSE
TORIOS DE MUSICA DE LA RIOJA	
1 16 1 150 m	a.3. Matrícula OFICIAL:
Artículo 158. Ter.	Cook downstal
1. Hasha immanihla	Grado elemental:
1. Hecho imponible.	Amoutume de estadiente 17.25
Constitute allocate immediate de la terra la consta	Apertura de expediente
Constituye el hecho imponible de la tasa la presta-	Matrícula por asignatura
ción del servicio en relación con la actividad docente	Servicios Generales 6,82
desarrollada por los Conservatorios de Música y por las Escuelas Oficiales de Idiomas.	Asignaturas pendientes 42,73
	Grado medio:
2. Sujeto pasivo.	
	Apertura de expediente 17,35
Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten la	Matrícula por asignatura 42,73
prestación de los servicios a que se refiere el artículo	Servicios Generales 6,82
anterior.	Asignatura pendiente
	Prueba de acceso
3. Devengo.	
	a.4. Otros servicios:
La tasa se devengará cuando se soliciten los servi-	
cios correspondientes al hecho imponible. Cuando és-	Certificados normales
tos se presten sin necesidad de petición previa, las ta-	Certificados de expedientes 3,13
sas se acreditarán en el momento de su prestación.	Traslado de expedientes 6,25
	Convalidaciones
4. Cuantía.	
	b) Escuelas Oficiales de Idiomas.
La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes	
tarifas:	b.1. Alumnos OFICIALES:
a) Conservatorios de Música.	Apertura del expediente 17,35
	Matrícula por asignaturas 38,46
Plan 1966:	Servicios generales 6,82
a.1. Matrícula LIBRE:	b.2. Alumnos de enseñanza LIBRE:
<u>Euros</u>	
1.1. Inscripción (una vez) 17,35	Apertura del expediente 17,35
1.2. Asignatura	Derechos de examen del ci-
1.3. Servicios Generales 6,82	clo elemental
,	Derechos de examen del ci-
a.2. Matrícula OFICIAL:	clo superior
	Servicios generales 6,82
2.1. Inscripción (una vez) 17,35	,

#### b.3. Otros servicios:

Certificados normales	1,56
Certificados de expedientes	3,13
Traslado de expedientes	6,25
Convalidaciones	7.82

## 5. Exenciones y bonificaciones.

- 5.a) Los miembros de familias numerosas tendrán la exención o reducción de las tarifas, de acuerdo con su categoría, según las disposiciones vigentes, previa solicitud a los centros prestadores del servicio y siempre que acrediten documentalmente su situación en el momento de la inscripción.
- 5.b) No estarán obligados a pagar la tasa por servicios académicos los alumnos que reciban becas u otras ayudas de carácter oficial.
- 5.c) Los alumnos que, al formalizar la matrícula, se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de la beca, y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, quedarán obligados al pago de la tasa correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará a la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, de acuerdo con lo que prevé la legislación correspondiente.
- 5.d) Quedarán exentos del pago de las tasas por servicios académicos los funcionarios docentes dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como sus cónyuges e hijos no independientes económicamente, menores de 23 años de edad.
- 5.e) De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo quedarán exentos de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios de todos los niveles de enseñanza, las víctimas de actos terroristas, así como sus cónyuges e hijos.

# CAPÍTULO II. 08.02. TASA POR LA EXPEDICIÓN

# DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIO-NALES

## Artículo 158. Quáter.

## 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, excepto los que corresponden a las enseñanzas obligatorias, cuya expedición es gratuita.

### 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas los que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

# 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de formalizarse la solicitud, que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

#### 4. Cuantía.

El importe de expedición de títulos académicos y profesionales es:

<b>r</b>	
	<u>Euros</u>
1. BACHILLERATO	
Título de Bachillerato	44,15
2. FORMACION PROFESIONAL ESPECIFI-	
CA:	
2.1. Título de técnico	18,01
2.2. Título de técnico superior	44,15
3. ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	
3.1. Enseñanzas de música	
3.1.1. Grado medio:	
Título de profesor	82,54
Diploma de instrumentalista o cantante	25,39
Título profesional (música grado medio) .	44,15
3.2. Enseñanzas de artes plásticas y diseño:	
3.2.1. Título de técnico	18,01

3.2.2. Título de técnico superior	44,15
3.3. Enseñanzas de idiomas: certificado de	
aptitud de idiomas	21,26
4. REEXPEDICIÓN (duplicados por causa no	
imputable al sujeto pasivo).	
En cualquier otro supuesto se abonará el im-	
porte correspondiente a la expedición del títu-	
lo original	3,95

## 5. Exenciones y bonificaciones.

A los alumnos miembros de familias numerosas les son de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente.

# CAPÍTULO III. 08.03. TASA POR EXPEDICIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LOS TÍTULOS DE MONI-TOR Y DIRECTOR DE TIEMPO LIBRE

## Artículo 158. Quinquies.

#### 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición por la Comunidad Autónoma de La Rioja, de los títulos de monitor y director de tiempo libre infantil y juvenil, una vez realizadas las pruebas de evaluación por las escuelas de tiempo libre legalmente reconocidas, así como la homologación de los títulos expedidos en otras Comunidades Autónomas.

#### 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten los servicios del apartado anterior.

### 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de formalizarse la solicitud, que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

#### **Euros**

#### 4. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

## **Euros**

- 4.1. Expedición u homologación del título o carné de monitor: . . . . 3,68
- 4.2. Expedición u homologación del título o carné de director: . . . . 7,36

# CAPÍTULO IV. 08.04. TASA POR PERMISOS DE ACAMPADA LIBRE DE GRUPOS O ASOCIACIO-NES JUVENILES EN LA COMUNIDAD AUTÓNO-MA DE LA RIOJA

#### Artículo 158. Sexies.

### 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de la autorización para la realización de acampadas libres en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja organizadas por grupos o asociaciones de carácter juvenil.

## 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los grupos o asociaciones juveniles que soliciten la concesión de la autorización a que se refiere el apartado anterior.

#### 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud, que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

#### 4. Tarifa.

La cuantía de la tasa será de 30,65 euros por quincena.

# CAPÍTULO V. 08.05. TASA POR LA EXPEDICIÓN

#### **DEL CARNÉ JOVEN**

### Artículo 158. Septies.

#### 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del carné joven en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como documento habilitante para acceder a las actividades y servicios incluidos en los respectivos programas.

## 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten el servicio al que se refiere el apartado anterior.

## 3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición del carné, que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

#### 4. Tarifa.

La cuantía de la tasa será de 7,66 euros.

**Artículo 13.** Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal.

Se suprime en el artículo 16 de la Ley 1/1999, de 10 de febrero, sobre las Tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y otros productos de origen animal, la referencia que se hacía al término *Regional*, quedando la redacción como a continuación se expone:

"1. Contra los actos de gestión de la presente Tasa podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja en el plazo improrrogable de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, previo el potestativo recurso de reposición ante la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro del

plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la misma. Ambos recursos no podrán interponerse simultáneamente.

2. Una vez agotada la vía administrativa será competente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

# TÍTULO II. NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 14.** Modificación de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Se suprime el artículo 112 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Dos. Se añade una Disposición Transitoria Segunda a la Ley 3/95, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que queda redactada en los siguientes términos:

"Hasta el momento en que se regule mediante Decreto el órgano consultivo específico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de contratación administrativa, subsistirá la Comisión Delegada del Gobierno de Adquisiciones e Inversiones, que coordinará todo lo relativo a la contratación, adquisiciones e inversiones y le corresponderá aprobar los pliegos tipo o de cláusulas generales, así como dictar las disposiciones necesarias para la unificación de criterios en la materia".

# TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN ECONÓMI-CA Y PATRIMONIAL

CAPÍTULO I. GESTIÓN ECONÓMICA

Artículo 15. Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. El artículo 19 de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"Artículo19. Libramiento de Fondos de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los fondos correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma al presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja se librarán por la Consejería competente en materia de Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

No obstante, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá justificadamente y a instancias de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, adecuar la salida de dichos fondos a las necesidades reales de tesorería de la Entidad sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

 Por Ley de Presupuestos se podrá establecer para cada ejercicio otra forma de libramiento para aquellos créditos de carácter singular que expresamente se determinen."

## CAPÍTULO II. GESTIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 16.** Se modifica la Ley 1/93, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno. Los apartados 1 y 4 del artículo 40 de la Ley 1/93 de 23 de marzo de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja quedan redactados en los siguientes términos:

"1. Las adquisiciones a título oneroso de bienes inmuebles que la Administración de la Comu-

nidad Autónoma de La Rioja necesite para el cumplimiento de sus fines y gestión de sus intereses, corresponderán al Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta del titular de la Consejería interesada, cuando el valor del bien no supere la cantidad de novecientos un mil quinientos dieciocho euros."

"4. De todas las adquisiciones a que se refiere este artículo, que se efectúen por importe superior a novecientos un mil quinientos dieciocho euros, se informará al Parlamento de La Rioja."

Dos. El apartado 3 del artículo 42 de la Ley 1/1.993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"3. No obstante en las adquisiciones de bienes muebles cuyo valor exceda de doscientos veintiocho mil trescientos ochenta y cinco euros, y en aquellos que hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios, será necesaria la autorización del Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía."

Tres. El apartado 1 del artículo 44 Ley de la 1/1.993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, queda redactado como sigue:

"1. La adquisición a título oneroso por la Comunidad Autónoma de La Rioja de acciones, participaciones, cuotas o partes alícuotas y, en general, de títulos representativos del capital social de todo tipo de sociedades o empresas, sea por compra o suscripción, incluso aunque esta última se realice mediante aportaciones de bienes, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Consejería interesada, siempre que el importe de la adquisición no supere la cantidad de cuatro millones quinientos siete mil quinientos noventa

y un euros. Cuando se supere la cifra señalada, será necesaria la aprobación mediante Ley específica del Parlamento de La Rioja, salvo que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad esté prevista la inversión."

Cuatro. El apartado 2 del artículo 45 de la Ley 1/1.993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"2. Cuando la cuantía de la adquisición exceda de novecientos un mil quinientos dieciocho euros, deberá ser autorizada por el Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia."

Cinco. El apartado 4 del artículo 46 de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"4. Serán competentes para acordar la enajenación de los bienes inmuebles, según el valor del bien fijado por tasación pericial, el Consejero de Hacienda y Economía hasta cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve euros; el Gobierno de cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve euros a cuatro millones quinientos siete mil quinientos noventa y un euros; y el Parlamento de La Rioja, mediante Ley en los demás casos."

Seis. Se modifica el artículo 50 de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que queda redactado como sigue:

"Artículo 50.

 Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía la enajenación de títulos representativos de capital.

La enajenación de otros valores y de títulos representativos de derechos de crédito se autorizará por el Consejero de Hacienda y Economía.

- Deberá autorizarse mediante Ley del Parlamento, la enajenación de títulos representativos de capital, cuando implique para la Comunidad Autónoma de La Rioja la pérdida de su condición mayoritaria.
- 3. Si los títulos se cotizan en Bolsa, se enajenarán en la misma. Si no, y previa tasación pericial, se enajenarán mediante subasta pública, salvo que el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía acuerde su enajenación directa.
- Para proceder a la enajenación de éstos títulos será necesaria la declaración previa de alienabilidad dictada por el Consejero de Hacienda y Economía.
- 5. Será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Organismos Autónomos o Entidades de Derecho Público dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- El Gobierno informará al Parlamento de La Rioja de las enajenaciones a que se refiere este artículo."

Siete. El apartado 1 del artículo 53 de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"1. La cesión de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma a título gratuito, se acordará por el Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, excepto cuando su valor supere los dos millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y cinco euros, en cuyo caso deberá aprobarla el Parlamento de La Rioja mediante Ley. Dicha cesión solo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social a favor de las Administra-

ciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro."

Ocho. El apartado 1 del artículo 54 de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"1. El uso de los bienes muebles o inmuebles podrá ser cedido gratuitamente para los fines de utilidad pública o de interés social, por el Consejero de Hacienda y Economía, previo informe favorable de la Consejería que tuviera adscritos dichos bienes.

Cuando el valor de los bienes exceda de cuatrocientos cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve euros, la cesión de uso será competencia del Gobierno y cuando exceda de dos millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y cinco euros, deberá autorizarla el Parlamento de La Rioja mediante Ley."

Nueve. El apartado 1 del artículo 58 de la Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja queda redactado como sigue:

"1. Compete al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, disponer la forma de explotación de los bienes de dominio privado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable, cuando el valor del bien exceda de doscientos veintiocho mil trescientos ochenta y cinco euros. Cuando sea inferior, competerá a la Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Consejería a quien vaya destinado."

Artículo 17. La Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja (SAICAR), en el marco de su objeto social, estará obligada a gestionar actuaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja y realizar las actividades que le encarguen las Consejerías del Gobierno de La Rioja y los organismos de ellas dependientes, que serán fi-

nanciadas con cargo a los créditos establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias.

La gestión de estas actuaciones y la realización de las actividades se someterán a las siguientes condiciones y trámites:

- a) Se formalizarán a través de encargos de ejecución por los titulares de las Consejerías, en los que figurarán, al menos, las obligaciones que asume la empresa, así como las condiciones en que se realizará el encargo.
- b) La determinación del importe de la actividad se efectuará según valoración económica acordada con la Consejería en el proyecto correspondiente o en el presupuesto técnico de la actividad.

#### TÍTULO IV. ACCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA RIOJA

**Artículo 18.** Modificación de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja.

Uno. Se añade una Disposición Adicional Cuarta. "Constitución de Colegios por delegaciones segregadas de colegios supraautonómicos.

Las delegaciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja de los colegios profesionales de ámbito territorial superior al autonómico, podrán instar la constitución como colegios independientes en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dicha constitución requerirá la aprobación por Decreto del Gobierno."

CAPÍTULO II. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MA-TERIA DE SERVICIOS SOCIALES **Artículo 19.** Modificación de la Ley 5/1.998, de 16 de abril, de Derechos y Deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sanciones e inspección en el ámbito de los Servicios Sociales.

Uno. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 10.1 de la Ley 5/1998, de 16 de abril de Derechos y Deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sanciones e inspección en el ámbito de los Servicios Sociales, con el siguiente contenido:

"Transcurridos seis meses desde la presentación de solicitud sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada."

Dos. Se modifica el artículo 10.3 de la Ley 5/1998, de 16 de abril, de Derechos y deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sanciones e inspección en el ámbito de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactado en los siguientes términos:

"La vigencia de las autorizaciones concedidas estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles para su otorgamiento. La pérdida de cualquiera de los requisitos exigibles producirá la cancelación de la autorización, que será acordada en resolución motivada dictada con audiencia del interesado".

# CAPÍTULO III. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SALUD

**Artículo 20.** Modificación de la Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre Drogodependencias y otras adicciones.

Uno. Se suprimen los apartados y), y aa) del artículo 72.3, y los epígrafes y) y aa) referenciados en el artículo 72.4.b) de la Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre Drogodependencias y otras adicciones.

Dos. La Disposición Adicional 1ª de la Ley

5/2001, de 17 de octubre, sobre Drogodependencias y otras adicciones, queda redactada como sigue:

"Los vinos amparados y catalogados como Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (VCPRD), tal y como se definen en el Reglamento RCEE 1493/99, de 17 de mayo, Anexo VI, así como las bebidas alcohólicas que no superen el 18% vol. de graduación alcohólica, se exceptuarán de lo dispuesto en los Arts. 31, 32, 33.2 y 34 de la presente Ley".

Tres. Se añade una Disposición Adicional Octava a la Ley 5/2001, de 17 de octubre, sobre Drogodependencias y otras Adicciones, con la siguiente redacción:

"El artículo 72 de la Ley de Drogodependencias y otras Adicciones, que se refiere a clases de infracciones, en los puntos 2, b), c), d), y 3 k), l), n), ñ), o), p), ha de entenderse relativo sólo a bebidas alcohólicas con graduación superior a 18° centesimales".

# CAPÍTULO IV. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MA-TERIA DE MEDIO AMBIENTE

**Artículo 21.** La aprobación del Plan Director de Residuos tiene como efectos:

- a) La vinculación de la actividad de la Administración regional y de las Entidades Locales a lo que en él se determine. En particular los instrumentos de planeamiento urbanístico cuando contengan prescripciones contrarias al Plan Director deberán adaptarse a sus determinaciones con ocasión de su primera modificación o revisión. En estos casos, y hasta tanto se modifiquen o revisen dichos instrumentos, serán de aplicación preferente las previsiones del Plan Director.
- b) La declaración de utilidad pública e interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la expropiación forzosa de las obras, terrenos e instalaciones necesarias para la

- realización de las actuaciones contenidas en el Plan o en los proyectos que lo desarrollan.
- c) En los proyectos, instalaciones y actuaciones incluidas en el Plan Director de Residuos como de iniciativa pública, la declaración de impacto ambiental eximirá de cualquier tipo de control municipal, sin perjuicio del trámite de audiencia a los Ayuntamientos afectados por la actuación.
- d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 10/1998, de 2 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, los proyectos, instalaciones y actuaciones de iniciativa pública incluidos en el Plan Director de Residuos, se considerarán de interés autonómico o general.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- El capítulo VI. 10.06. Tasa por Servicio de Prevención y extinción de incendios y Salvamento del Título VIII de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 2) El artículo 112 de la ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3) Todas las que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL. Única.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.



#### PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL
Nombre
Dirección
Teléfono
Código Postal Provincia
Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.
de de de 20
Firmado

# Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 5.000 pts. Número suelto 100 pts.

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



#### PARLAMENTO DE LA RIOJA

# SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial
Número suelto
Suscripción anual al Diario de Sesiones
Número suelto
Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal
al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.